

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN**

**CARRERA: DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TEMA: INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN  
MONITORIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, UN ESTUDIO COMPARADO.**

**AUTOR: GUSTAVO ADOLFO ORTEGA GUERRERO.**

**ASESOR: DRA. AURA VIOLETA DÍAZ DE PERALES (PhD)**

**QUITO, 2020**

## CERTIFICADO DE LA ASESORA

**Dra. AURA VIOLETA DÍAZ (PhD)**, en calidad de Asesora del Trabajo de Investigación designado por la Cancillería de la UMET, certifico que el estudiante **GUSTAVO ADOLFO ORTEGA GUERRERO**, titular de la cédula de ciudadanía N° C.I.: **092664972-4**, ha culminado el trabajo de investigación, con el Tema: **“INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN MONITORIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, UN ESTUDIO COMPARADO.”**, quién ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente.

Dra. Aura Violeta Díaz de Perales (PhD)

## **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, **GUSTAVO ADOLFO ORTEGA GUERRERO**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: **INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN MONITORIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, UN ESTUDIO COMPARADO** y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO ORTEGA GUERRERO**

**C.I. 092664972-4**

**AUTOR**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Yo, **GUSTAVO ADOLFO ORTEGA GUERRERO**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN MONITORIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, UN ESTUDIO COMPARADO**, modalidad: Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

-----  
**GUSTAVO ADOLFO ORTEGA GUERRERO**

**CI: 092664972-4**

## **DEDICATORIA**

El Derecho para mí es un sueño de justicia que hoy quiero compartir con mis seres queridos: mis padres y hermana. Para todos quiero ser un de lucha y dedicación.

## AGRADECIMIENTO

La gratitud nace de manera espontánea y desinteresada y, por tanto, se constituye en un valor y una virtud, que alcanza a las personas que de alguna manera me han ayudado, ratificándoles de esta manera que aprecio lo que hicieron por mí. Es eso lo que siento en este momento en el que estoy culminando un sueño al cual no hubiera llegado sin la ayuda de muchas personas, a quienes deseo agradecer su colaboración. Especialmente a:

Dios, Padre todopoderoso creador del universo, quien derramó en mí sus bendiciones para que me acompañaran en todo mi recorrido por el mundo del conocimiento del Derecho en su primera fase.

Mi tutora, Dra. Aura Díaz de Perales, quien se convirtió en mi maestra, enseñándome a través de las correcciones y consejos, lo mucho que necesitaba aprender en el reto de hacer un trabajo de grado.

Mis queridos profesores, con quienes compartí momentos de gran alegría y también de tristezas y hasta sufrimiento.

La Universidad Metropolitana de El Ecuador, por abrir las puertas para que personas como yo pudieran estudiar y alcanzar su sueño de ser profesional.

Mis compañeros de estudio, muchos de ellos con gran nobleza de corazón, con quienes compartí una hermosa época de mi vida: la de estudiante y con quienes seguramente me encontraré en los caminos de la vida y del ejercicio de la profesión, donde tendrán cuidado porque seré uno de los mejores.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CERTIFICADO DE LA ASESORA.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VII
ÍNDICE DE CUADROS.....	IX
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1. MARCO TEÓRICO.....	4
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.2. BASES TEÓRICAS.....	6
1.2.1. <i>El Derecho procesal</i> .....	6
1.2.2. <i>El proceso</i> .....	8
1.2.3. <i>Principios procesales</i> .....	9
1.2.4. <i>El procedimiento. Diferencia con el proceso</i> .....	13
1.2.5. <i>El proceso y los procedimientos civiles en Ecuador</i> .....	14
1.2.6. <i>El procedimiento monitorio</i> .....	15
1.2.7. <i>La Prescripción</i> .....	32
CAPÍTULO II.....	42
2. METODOLOGÍA.....	42
2.1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	42
2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	43
2.3. MUESTRA.....	44
2.4. TÉCNICA.....	44
2.5. MÉTODOS.....	46
2.5.1. <i>Método deductivo</i> .....	46
2.5.2. <i>Método inductivo</i> .....	46
2.5.3. <i>Método de análisis</i> .....	46
2.5.4. <i>Método de síntesis</i> .....	47
2.5.5. <i>Método interpretativo</i> .....	47
2.5.6. <i>Método crítico</i> .....	47
2.6. RESULTADOS.....	48

<b>CAPITULO III</b> .....	<b>62</b>
<b>3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b> .....	<b>62</b>
<b>3.1. PROPUESTA</b> .....	<b>64</b>
<b>3.1.1. <i>Presentación de la propuesta</i></b> .....	<b>64</b>
<b>3.1.2. <i>Objetivos de la propuesta</i></b> .....	<b>64</b>
<b>3.1.2.1. <i>Objetivo General</i></b> .....	<b>64</b>
<b>3.1.2.2. <i>Objetivos específicos</i></b> .....	<b>64</b>
<b>3.1.3. <i>Fundamentación de la propuesta</i></b> .....	<b>65</b>
<b>3.1.4. <i>Factibilidad de la propuesta</i></b> .....	<b>66</b>
<b>3.1.5. <i>Estructura de la propuesta</i></b> .....	<b>67</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>70</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>72</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>76</b>
<b>ENTREVISTA 1. ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO</b> .....	<b>76</b>
<b>ENTREVISTA 2. JUECES</b> .....	<b>77</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>CUADRO 1: CONOCIMIENTO DE CASOS PROCEDIMIENTO MONITORIO .....</b>	<b>48</b>
<b>CUADRO 2: TIEMPO PARA EL COBRO DE UNA DEUDA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO .....</b>	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
<b>CUADRO 3: EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO AL MOMENTO DE COBRAR UNA DEUDA .....</b>	<b>50</b>
<b>CUADRO 4: SE ESTABLECE SÍ O NO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO MONITORIO.....</b>	<b>51</b>
<b>CUADRO 5: VACÍO LEGAL EN EL .....</b>	<b>52</b>
<b>CUADRO 6: INCLUIR EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO DE MANERA TAXATIVA LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO. ....</b>	<b>53</b>
<b>CUADRO 7. SISTEMA PROCESAL EN EL ECUADOR .....</b>	<b>54</b>
<b>CUADRO 8: PATROCINIO DE PROCEDIMIENTO MONITORIO .....</b>	<b>55</b>
<b>CUADRO 9: FRECUENCIA .....</b>	<b>56</b>
<b>CUADRO 10: TIEMPO PARA EL COBRO DE UNA DEUDA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.....</b>	<b>57</b>
<b>CUADRO 12: EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. ....</b>	<b>59</b>
<b>CUADRO 13: VACÍO LEGAL EN EL .....</b>	<b>60</b>
<b>CUADRO 14: INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. ....</b>	<b>61</b>

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1: CONOCIMIENTO DE CASOS PROCEDIMIENTO MONITORIO.....	48
GRÁFICO 2: TIEMPO PARA EL COBRO DE UNA DEUDA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO. ....	49
GRÁFICO 3: EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO. ....	50
GRÁFICO 4: SE ESTABLECE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. SÍ O NO .....	51
GRÁFICO 5: VACÍO LEGAL EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.....	52
GRÁFICO 6: INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PROCEDIMIENTO MONITORIO.....	53
GRÁFICO 7: SISTEMA PROCESAL EN EL ECUADOR .....	54
GRÁFICO 8: PATROCINIO CASOS DE PROCEDIMIENTO MONITORIO .....	55
GRÁFICO 9: FRECUENCIA DE PATROCINIOS PROCEDIMIENTO MONITORIO .....	56
GRÁFICO 10: TIEMPO PARA EL COBRO DE UNA DEUDA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO .....	57
CUADRO 11: EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO AL MOMENTO DE COBRAR UNA DEUDA .....	58
GRÁFICO 11: EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO .....	58
GRÁFICO 12: CONTEMPLA EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. LA PRESCRIPCIÓN.....	59
GRÁFICO 5: VACÍO LEGAL EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.....	60
GRÁFICO 14. NECESIDAD DE INCORPORAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.....	61

## RESUMEN

La presente investigación parte del problema de que en el procedimiento monitorio ecuatoriano no existe la figura de la prescripción, por lo que los acreedores no tienen una guía segura que les indique cuanto tiempo tienen ellos para cobrar la deuda y si no la cobran en ese tiempo, cuáles son las consecuencias. Todo esto sin desconocer que en los artículos 2421, 2422, 2423 y 2424 del Código Civil se determinan los tipos de acciones que prescriben en corto tiempo, pero no incluye todas las formas de cobro de deudas que el procedimiento monitorio menciona en sus numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 356 del (COGEP), dejando una interpretación ambigua, vacío o confusión para los profesionales del derecho y los administradores de justicia, lo que genera indiscutiblemente, inseguridad jurídica y se violenta el principio de derecho a la defensa. Tomando en cuenta esta situación, el problema de investigación o formulación del problema científico es ¿Qué establece el derecho comparado en torno a la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio? y ¿Qué propuesta debe hacerse sobre la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio? La investigación seleccionada fue la proyectiva y se considera de alta relevancia puesto que el procedimiento monitorio es una innovación en el derecho procesal civil de Ecuador, el cual requiere los reajustes necesarios para hacerlo más eficiente en búsqueda de una sana administración de justicia.

Palabras clave: Derecho procesal, procedimiento, procedimiento monitorio, prescripción.

## ABSTRACT

The present investigation starts from the problem that in the Ecuadorian order for payment procedure there is no statute of limitations, so the creditors do not have a sure guide that indicates how long they have to collect the debt and if they do not collect it in that time, what are the consequences. All this without ignoring that in articles 2421, 2422, 2423 and 2424 of the Civil Code the types of actions that prescribe in a short time are determined, but it does not include all the forms of debt collection that the order for payment procedure mentions in its numerals 1, 2,3,4 and 5 of article 356 of the (COGEP), leaving an ambiguous, empty or confusing interpretation for legal professionals and administrators of justice, which undoubtedly generates legal insecurity and violates the principle of the right to defending. Taking into account this situation, the problem of investigation or formulation of the scientific problem is: What does comparative law establish regarding the prescription of collection action in the order for payment procedure? And what proposal should be made regarding the prescription of the collection action in the order for payment procedure in the General Organic Code of Processes of Ecuador? The selected investigation was projective and is considered highly relevant since the order for payment procedure is an innovation in Ecuador's civil procedural law, which requires the necessary adjustments to make it more efficient in search of a healthy administration of justice.

Key words: Procedural law, procedure, order for payment procedure, prescription.

## INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano dentro de su ordenamiento jurídico cuenta con el derecho procesal el cual contiene los principios y normas que regulan los procesos y los procedimientos. En el caso del Proceso Civil, el mismo está contenido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual fue promulgado en el año 2015, pero empezó su vigencia en el año 2016 para regular todas las materias, excepto las del ámbito penal, electoral y constitucional. Este Código es sustancialmente diferente a los anteriores Códigos procesales, pues el mismo tenía el propósito de implementar el sistema oral y lograr mayor agilidad y eficacia al momento de accionar un derecho de su ámbito de acción, aplicando los principios previstos en la Constitución de la República, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el propio COGEP.

El cuerpo normativo en referencia, entre las innovaciones que presenta en materia procesal están, la introducción del sistema oral y la intermediación basado en audiencias; así como la optimización del sistema para acelerar los trámites y las resoluciones por parte del juzgador, reduciéndose los procedimientos a: 1. Los de conocimiento, en los que se incluyen el procedimiento ordinario, contencioso administrativo, contencioso tributario, sumario y voluntario. 2. Los procedimientos ejecutivos, que incluyen el ejecutivo y el monitorio. 3. Procedimiento especial: el concursal.

Precisamente, el presente trabajo de investigación versa sobre un procedimiento ejecutivo, que es el monitorio que se encuentra establecido en el artículo 356 del COGEP, el cual permite cobrar deudas de baja cuantía, esto es, hasta cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, a través de documentos firmados, cartas, facturas, documentos electrónicos; cuotas de condominio; matrículas, cánones de arrendamiento, remuneraciones no pagadas al trabajador y demás documentos que no constituyan título ejecutivo.

El problema que se está presentando con este procedimiento es que en el mismo no se establece la prescripción de la acción de cobro, aunque los artículos 2421, 2422, 2423 y 2424 del Código Civil determina los tipos de acciones que prescriben en corto tiempo, pero no incluye todas las formas de cobro de deudas que el procedimiento monitorio menciona en sus numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 356 del (COGEP), dejando una interpretación ambigua, vacío o con fusión para

los profesionales del derecho y los administradores de justicia para la correcta aplicación de la prescripción de acción de cobro en este procedimiento.

Frente a esta situación, el problema de investigación o formulación del problema científico es ¿Qué establece el derecho comparado en torno a la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio? y ¿Qué propuesta debe hacerse sobre la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio en el Código Civil Ecuatoriano?

En relación a lo antes expuesto, esta investigación tiene como objetivo general, identificar en el derecho comparado el tiempo previsto para la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio.

Planteado el objetivo general, de él se desprenden los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer la existencia o no de vacíos legales al momento de determinar la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio en Ecuador.
2. Realizar un estudio comparado respecto a la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio en los siguientes países: El Salvador, Chile y Ecuador
3. Proponer normas relacionadas con la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio contemplado en el COGE e incorporarla en el Código Civil Ecuatoriano.

La presente investigación se justifica, ya que está encaminada a llenar vacíos legales que se encuentran en el procedimiento monitorio, propendiendo con ello a la defensa de un valor fundamental del derecho como es la seguridad jurídica.

Metodológicamente, esta es una investigación proyectiva mixta, por cuanto interviene un análisis documental con enfoque lógico-jurídico, y también la investigación de campo. Los métodos que se utilizaron fueron el deductivo, el de análisis, el de síntesis, el comparativo y el crítico.

En lo relacionado al trabajo de campo, para recabar y obtener información se realizó una entrevista seis (6) jueces y a diez (10) abogados con experiencia en el ejercicio del derecho procesal civil, especialmente en lo que a procedimiento monitorio se refiere, en el Distrito Metropolitano

de Quito donde se tramitan, ventilan y se resuelven judicialmente procedimientos relacionados al tema de investigación.

Estructuralmente, el estudio consta de tres (3) capítulos. En el primero se desarrolla el Marco Teórico de la temática, que incluyó los antecedentes de la Investigación y la base teórica, en relación al procedimiento monitorio, incluyendo el estudio comparado.

En el segundo capítulo, se expone la descripción del marco metodológico, presentación de los resultados del trabajo de campo. En el tercer capítulo se analizan los resultados, su discusión y se presenta la propuesta, para culminar con las conclusiones obtenidas producto del desarrollo e investigación, y sus recomendaciones. Finalmente, se expone la bibliografía y los anexos.

# CAPÍTULO I

## 1. MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de la investigación tienen como propósito indagar y referirse a la revisión de trabajos previos, para ver los hallazgos de los investigadores sobre un tema determinado, logrando obtener una definición e interpretación de manera clara y objetiva de la problemática planteada, lo que permite dar sustento al estudio planteado, es por ello, que para efectos de esta investigación se revisaron los siguientes reportes:

María García en el año 2017, realizó un estudio de la “Prescripción de la acción de cobro en los Procedimientos Monitorios”, en la Universidad Católica de Santiago Guayaquil y, en la parte medular de su problemática manifiesta lo siguiente:

Los procedimientos monitorios son procedimientos expeditos que nos permiten cobrar una deuda, sin tener título ejecutivo, sin embargo al no poseer título ejecutivo, el Código Orgánico General del Procesos debería establecer normas claras sobre la sustanciación del proceso y el tiempo de prescripción de la acción, sin embargo al redactar la norma, el legislador ecuatoriano omitió que al ser un procedimiento completamente nuevo, no existen normas supletorias ante los vacíos legales que puedan presentarse. (García Alvarado, 2017).

De la problemática citada en la investigación de García se concluye que, para declarar la prescripción a la acción de cobro del procedimiento monitorio en los documentos mercantiles, se debe aplicar la prescripción que se establece en ellos como, por ejemplo: las facturas, y los otros documentos, que el procedimiento monitorio reconozca su acreencia u obligación, para lo cual la autora antes mencionada propone que se debe aplicar la prescripción ordinaria.

La investigación reportada sirvió para sustentar el problema del presente estudio, toda vez que plantea que el procedimiento monitorio debe “establecer normas claras sobre la sustanciación del proceso” (García Alvarado, 2017), lo que significa, que dicho procedimiento no tiene normas claras como se está planteando en este estudio, lo que lo justifica.

María Sánchez, también en el año 2017, hizo una investigación en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador presentando el tema “Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio”, cuyo propósito fue establecer cuáles son los presupuestos indispensables que deben concurrir en los medios probatorios, para que sean idóneos para dar inicio al procedimiento antes mencionado, atribuyendo también como problemática central la falta de jurisprudencia nacional sobre este nuevo procedimiento.

Con la investigación, Sánchez determinó la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio, y como una de las conclusiones indica que se trata de un proceso mixto e híbrido; asimismo identificó los casos específicos en los cuales los medios de prueba podrían presentar inconvenientes para su valoración previa por parte del juez.

Sánchez además señala que,

El procedimiento monitorio no vulnera el derecho a la defensa, al principio de contradicción ni a la tutela judicial efectiva de las partes, tomando como consideración que es un procedimiento eficiente y ágil con la finalidad de incentivar la economía a través del cobro rápido de las obligaciones de carácter dinerario de baja cuantía. (Sánchez Lima, 2017)

Esta investigación deja claramente establecido, que por la novedad del procedimiento no existe jurisprudencia sobre el mismo, lo que dificulta encontrar tanto dentro del COGEP como fuera de él, elementos que ayuden a llenar los vacíos que indiscutiblemente tiene como es el caso que se plantea en esta investigación de ausencia de un tiempo determinado de prescripción.

Por otra parte, Marcela Freire en el año 2018, realizó una investigación en la Universidad Central de Ecuador que denominó “El Proceso Monitorio en la Legislación Ecuatoriana”, cuyo objetivo general plantea:

Diferenciar la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio como proceso de conocimiento desde la perspectiva del legislativo como proceso de ejecución, lo cual permitirá ser integrado como proceso de conocimiento, con la finalidad de obtener como resultado el goce de los derechos y principios establecidos en la Constitución sin más limitante alguno. (Freire Araujo, 2018 )

Como conclusión del estudio, Freire manifiesta que el legislador redacta el texto legislativo como procedimiento de ejecución, acotando un pobre tecnicismo legislativo al momento de crear el COGEP, ley que regula la materia procesal civil en el Ecuador y según, la dogmática civil al procedimiento antes mencionado se establece como un procedimiento de conocimiento y no como un procedimiento ejecutivo como lo expresa el COGEP.

La investigación a la cual se hace referencia pone en evidencia las fallas que tiene este procedimiento en el COGEP, lo que justifica su estudio y profundización para hacerlo más efectivo y especialmente, para que quienes de alguna manera lo utilicen para defender sus derechos, cuenten con seguridad jurídica.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. El Derecho procesal**

Los autores han tenido la gentileza permanente de definir el derecho procesal de manera sencilla, para que los interesados lo entiendan, de esta manera se encuentran definiciones como la de Arístides Rengel Romberg que lo define como "...la rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de las conductas que intervienen en el proceso civil para la emanación de una sentencia" (Rengel Romberg, 1995).

Por supuesto que esta definición que hace el Doctor Rengel Romberg sobre el derecho procesal es absolutamente restringida, circunscrita a la rama civil del derecho, pero de esa definición se pueden rescatar ideas importantes como es el caso del objeto de esta ciencia y su propósito.

El doctrinario colombiano Hernando Davis Echandía por su parte, define el derecho procesal como:

Rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por lo tanto fijan el procedimiento que ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de un derecho (Devis Echandía, 1966).

Ya esta definición que aporta el Dr. Davis Echandía se percibe más completa al referirse al conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional y que fijan el procedimiento, o sea, la metodología a seguir para llegar a su punto culminante que es la sentencia y lógicamente, su ejecución.

Humberto Bello Lozano y Antonio Bello Lozano también aportan una definición interesante sobre derecho procesal indicando que es “Una disciplina jurídica que estudia científicamente las normas que regulan el proceso civil” (Bello Lozano & Bello Lozano Marquéz, 1989). El aporte más significativo de esta definición es que trata al derecho procesal como una disciplina jurídica científica cuyo objeto es regular el proceso civil. También se le critica a esta definición su sentido restringido, al referirse sólo Al Proceso civil, cuando el derecho procesal arropa todas las ramas del derecho donde haya que dirimir un conflicto que termina en la sentencia y su ejecución.

Jaime Guasp igual que Bello Lozano se refiere al derecho procesal como “Conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o recaen sobre el proceso” (Guasp, 2003).

Finalmente, el autor ecuatoriano Juan Lovato define el derecho procesal en forma más completa y contundente como “el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan principios que deben observarse para que la autoridad judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos” (Lovato, 1962).

Todas las definiciones anteriores llevan al autor de esta investigación a definir el derecho procesal como un conjunto de normas adjetivas y principios que regulan no sólo el proceso de una rama especial del derecho, sino también los procedimientos y la estructura jurisdiccional que se relacionan con los mismos, haciendo con ello efectivos los derechos subjetivos de los individuos en todas las ramas del derecho donde se requiera dirimir un conflicto que termine en la sentencia y su ejecución.

Solamente haría falta en este caso completar estas ideas señalando que son características de este derecho procesal su autonomía, instrumentalidad y formalidad u orden público. Por cierto, que en este punto hay que destacar la naturaleza del derecho procesal, lo que debe verse desde dos puntos de vista: subjetivo y objetivo. Desde el punto de vista subjetivo, según dicen Humberto Bello Tabares y Dorgi Jiménez Ramos“...mira la calidad de los sujetos entre quienes se constituye

determinada relación jurídica, porque si tales sujetos son particulares, la norma que regula la relación jurídica entre ellos es de derecho privado” (Bello Tabares & Jiménez Ramos, 2004).

Pero si el Derecho procesal se ve desde el punto de vista objetivo, Bello Tabares y Dorgi Jiménez indican que “Este aspecto atañe al contenido o materia sobre la cual recae la relación jurídica...por lo que si el contenido es de interés general en razón de la satisfacción de necesidades sociales, las normas que lo regulan son de orden público” (Bello Tabares & Jiménez Ramos, 2004)

## **1.2.2. El proceso**

### **1.2.2.1. Definición**

Igual que el derecho procesal, el término proceso tiene diversas definiciones, una de ellas es la de Eduardo Couture, quien indica que el proceso es:

Un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, de la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia un fin y concluye, por lo que puede definirse el proceso judicial, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Estos actos constituyen en sí mismos una unidad (Couture, 1958).

Esta importante definición de proceso aporta tres elementos esenciales que son: la secuencia y actos refiriéndose lógicamente, a los actos procesales y el tercero, es el objeto que no es otro que decidir en el conflicto del que se trata.

Devis Echandía por su parte define el proceso como:

Una serie de actos coordinados para el logro de un fin jurídico...conjunto de actos concatenados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes del poder judicial, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso determinado, la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción , así como para tutelar el orden jurídico, la libertad individual y la dignidad humana de las personas, en todos los casos (Devis Echandía, 1966).

Este si es una definición completa de proceso, pues se destaca en ella, no solamente la secuencia de actos, sino que deben estar coordinados, concatenados uno con el otro, sino que especifica también, que esos actos se hacen frente a la autoridad judicial los cuales deben actuar conforme a la ley, es decir, siguiendo un debido proceso, para obtener una decisión final que sirve para tutelar bienes jurídicos sustanciales.

### **1.2.3. Principios procesales**

#### **1. Tutela Judicial efectiva.**

La tutela judicial efectiva que para algunos doctrinarios consiste en la suma de todos los derechos constitucionales procesales, entre ellos el derecho de acción o sea, el acceso expedito a los órganos de administración de justicia, la justicia gratuita, imparcial, transparente, autónoma, responsable, equitativa, sin dilaciones indebidas, sin reposiciones inútiles, sin formalismos, derecho a la defensa y al debido proceso, derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso a las pruebas, derecho a ser citado y notificado de los hechos que se le imputan, entre otros.

En síntesis, el principio de tutela judicial efectiva implica, por una parte, el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y por la otra, derecho a obtener una decisión judicial motivada, razonada, justa congruente y sin errores jurídicos.

En Ecuador, los principios procesales se encuentran establecidos tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico de la Función Judicial y lógicamente, en los Códigos procesales especiales como es el caso del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

En el caso de la Constitución, en el artículo 167 se prevé “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En el artículo 168 la Constitución preceptúa:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del

Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Finalmente, el artículo 169, la Constitución establece:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Es precisamente este artículo 169 de la Constitución, el que preceptúa la tutela judicial efectiva al tocar el tema de la simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal. Además, de los artículos constitucionales ya expuestos se extrae con claridad la definición del sistema procesal en Ecuador que es “un medio para la realización de la justicia” y como tal, está imbuida de los principios de: independencia interna y externa para decidir lo que más se ajuste a la justicia y unidad jurisdiccional; acceso gratuito a la justicia; juicios públicos y orales, simplificación de los procesos, los cuales deben ser eficaces, rápidos con economía procesal y regidos por los principios de intermediación, economía procesal y debido proceso, sin sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades.

Siguiendo las pautas constitucionales, el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial al referirse al principio de tutela judicial efectiva de los derechos, expresa que:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La

desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

De esta manera, el legislador pone en las manos de los representantes del Estado en el ámbito de la jurisdicción, el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, siendo exhaustivo en las exigencias para evitar distorsiones o que las reclamaciones queden sin decisión justa.

El COGEP, asumiendo los principios constitucionales y legales del proceso destaca sus propios principios tales como: dirección del proceso, impulso procesal, respeto a la intimidad, juicio oral y público, principio de transparencia.

## **2. El debido proceso**

Sorpresivamente, cuando se fue a tratar el tema del debido proceso, el investigador se consiguió con una laguna inmensa, pues doctrinariamente no existe unidad al hablar de la naturaleza jurídica del debido proceso, en este sentido, para algunos doctrinarios es un principio, para otros un derecho y para otros, una garantía. Es por ello, que el Dr. Miguel Hernández Terán de Projusticia Ecuador manifiesta que “Ha existido desde el punto de vista de la doctrina, cierto debate en cuanto a cuál es la naturaleza jurídica del debido proceso. Algunos autores han llegado a mencionar que se trata de un principio general del derecho” (Hernández Terán, 2005). Sin embargo, el mismo autor citado cuando se refiere al debido proceso indica que “Para nosotros, se trata efectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado en nuestra Constitución...”. (Hernández Terán, 2005)

Siguiendo la misma tónica del autor anteriormente citado, Martín Agudelo Ramírez, define el debido proceso como:

Un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas,

desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (Agudelo Ramírez, 2005)

Arturo Hoyos por su parte sostiene que:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (Hoyos, 1998)

Como se observa bien, estos dos autores son tajantes al definir el debido proceso como un derecho fundamental, siendo más claro Hoyos cuando lo califica de complejo, de carácter instrumental, conteniendo el mismo, numerosas garantías.

Los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10 expresa:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Organización de las Naciones Unidas , 1948)

O sea, que para los organismos internacionales aun cuando no precisan la definición de debido proceso, sin embargo, de su texto se puede extraer que los consideran inicialmente, derechos.

Pero, autores como el argentino Francisco Javier Ferrer Arroyo conciben el debido proceso como garantía, al expresar:

Estos sangrientos e irracionales episodios y regímenes políticos (refiriéndose a las dos guerras mundiales del siglo XX y a los regímenes políticos: nazismo, fascismo y comunismo), **también influyeron en la garantía que estamos analizando**, pues como reacción a ellos, se promovió la internacionalización de la protección de los derechos fundamentales de las personas, y en especial, la limitación de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder, por medio de las reglas del debido

proceso a las que debe someterse toda autoridad, como una forma genérica de tutela de todos los derechos. (Ferrer Arroyo, 2015)

Pero en definitiva, sin querer entrar a los entretelones de la doctrina, se dejaría aquí sin mucho análisis, inicialmente, como una garantía que engloba distintos derechos, entre ellos, el de igualdad, que son básicos para la comprensión del tema que se analiza en este trabajo de tesis, pues si se entiende que principio, derecho y garantía son términos distintos desde el punto de vista jurídico, entonces, se debe comprender que al debido proceso debe buscársele una definición que realmente exprese, lo que él ontológicamente es.

#### **1.2.4. El procedimiento. Diferencia con el proceso**

Niceto Alcalá-Zamora al tratar el tema del procedimiento y compararlo con el proceso indica que:

Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo... así pues mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal... así distintos tipos de procesos se pueden sustanciar por un mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo. (Alcalá-Zamora, 2000)

De la cita se desprende claramente, que existe diferencia entre proceso y procedimiento, ambos participan a la hora de un litigio, pero en este caso el proceso tiene un fin que es resolverlo con una sentencia a través de la vía jurisdiccional, mientras que el procedimiento vendría a ser la forma, como debe desarrollarse ese proceso. Un ejemplo es que, frente a una deuda, el acreedor y el deudor se enfrentan y para resolverlo se sigue un proceso civil, pero el procedimiento a aplicar según el caso podría ser el ejecutivo o el monitorio. Por eso, Vicente Puppio define el procedimiento como “El método propio para la actuación ante los tribunales”. (Puppio, 2008)

### **1.2.5. El proceso y los procedimientos civiles en Ecuador**

El Derecho Procesal en el Ecuador según Juan Lovato, data de más de 180 años, pues en 1835 se expidieron algunas leyes que normaron el enjuiciamiento civil. Pero es la Asamblea Nacional Constituyente en 1869 la que expide el reconocido como primer cuerpo normativo que regula el derecho procesal en el Ecuador, y lo denomina Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, el cual constaba de dos secciones: la primera, tenía que ver con la organización jurisdiccional y de los sujetos procesales y la segunda sección trataba sobre los juicios. Pero es en 1890 cuando se divide todo lo relacionado con el proceso civil, por un lado, se deja la organización de judicial y por la otra, el proceso civil en sí. Así se llega a 1938, año en que se crea el Código de Procedimiento Civil que tenía como característica un proceso escrito. En el año 2005 bajo el imperio de la Constitución de 1998, se hace la reforma al Código de Procedimiento Civil, instituyéndose la oralidad como principio procesal.

Sin embargo, a la luz de la nueva Constitución que se promulgó en 2008, se hacía necesario una legislación procesal civil más acorde con las estipulaciones del texto constitucional, por lo que el 22 de mayo de 2015 se promulgó el Código Orgánico General de Procesos que entró en vigencia realmente, en mayo de 2016 tras una *vacatio legis* de 12 meses, el cual difiere sustancialmente de las legislaciones anteriores, sobresaliendo en él dos características fundamentales: el ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 1 del citado Código que indica “Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015). Y la otra característica importante de este Código es la disposición para hacer el proceso civil más expedito en el tiempo.

El Código in comento contiene una estructura conformada por cinco libros. El primero (I) establece las Normas Generales, el libro dos (II) establece la actividad procesal, en cuatro Títulos, del primero se desprende diez Capítulos que codifican todas las actividades procesales como la citación, notificación, comunicaciones de los organismos jurisdiccionales, término, audiencia, providencias judiciales, sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación, nulidades, nulidades de sentencia, y finalmente, expedientes y registros, sin dejar atrás el título dos de las diligencias preparatorias, el título tres referido a las providencias preventivas y finalmente, el título cuarto de los Apremios.

El Libro tres (III) establece las disposiciones comunes a todos los procesos y contiene cinco Títulos de los cuales el primero codifica los actos de proposición esto es: la demanda, contestación y reconvención. El Título Dos trata todo lo relacionado a la Prueba. El título tres contiene las formas extraordinarias de conclusión del proceso, integrando los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Finalmente, el título cuatro, trata de la Impugnación en todos sus niveles y concluye con el título cinco referido a las Costas.

En el Libro cuatro (IV) se unifican más de 80 vías procesales existentes en el Código derogado, quedando solo los procedimientos: Ordinario, Sumario, Voluntario, Ejecutivo, Monitorio, contencioso administrativo, contencioso tributario y concursal. El Libro cinco (V) por su parte trata todo lo relacionado a la Ejecución de la sentencia, esto es: reglas generales, ejecuciones de obligaciones de dar, hacer, o no hacer, remate de los bienes embargados y liquidación del crédito.

Por la importancia que reviste para esta investigación, a continuación, se hace un análisis pormenorizado del procedimiento monitorio.

### **1.2.6. El procedimiento monitorio.**

Una vez explicado el proceso, procedimiento, y, la diferencia que existe entre ambos, es de interés estudiar en esta parte de la investigación el procedimiento monitorio en general, sin antes conocer sus presuntos orígenes.

#### **1.2.6.1. Antecedentes**

Según expresa Adriana Marín Bernal, el procedimiento monitorio “es una institución jurídica de antaño, que ha permitido a otros ordenamientos jurídicos tutelar efectivamente el derecho de crédito del peticionario y apoyar el acceso a la administración de justicia”. (Marín Bernal, 2015)

Jordi Delgado y David Vallespín sostienen que:

El procedimiento monitorio tiene su origen en las ciudades itálicas a finales del siglo XIV, principios del XV y, durante el siglo XV se propagó por toda Europa en su adaptación al derecho germánico. Desde sus inicios, el objetivo preponderante ha sido la entrega de un mecanismo eficaz y rápido de tutela de los intereses del acreedor ante el deudor moroso. En especial, ha resultado un medio de gran utilidad para pequeños comerciantes y profesionales liberales. Su incorporación tardía en los sistemas

iberoamericanos es producto de la ausencia de este procedimiento en las leyes de enjuiciamiento españolas de 1855 y 1881. (Delgado Castro & Vallespín Pérez, 2016)

De estas citas se puede concluir, que el procedimiento monitorio tiene su origen a finales de la edad media y durante el renacimiento europeo. Siendo su cuna, las ciudades de Italia y después se extendió a Alemania. La razón de su aparecimiento fue que los comerciantes italianos a finales de la edad media necesitaban agilizar el cobro de aquellas deudas que estaban en mora y que perturbaban la dinámica del comercio que en esos momentos empezaba a florecer de una manera extensa y que la figura del “Solemnis ordo iudicarium” o proceso ordinario medieval, no llenaba, debido a sus excesivos formalismos, por lo que se planteó la necesidad de crear esta nueva figura del procedimiento monitorio.

En este contexto es necesario mencionar, que el Dr. Jordi Nieva-Fenoll catedrático de derecho procesal de la Universidad de Barcelona, España, da mayores luces sobre el nacimiento del procedimiento monitorio. Él ha señalado, que no hay información certera o peor aún, vestigios, sobre el origen del procedimiento monitorio antes del siglo XIV, y mucho menos fuera de Italia, sin embargo, menciona que:

Es posible encontrar dos técnicas que, por proximidad geográfica, o bien por indudable influencia a través de los intercambios comerciales y culturales de la época, pudieron haber influido en la instauración de la anunciada característica esencial del procedimiento monitorio: la equivalencia entre no contestación y condena. La primera que he podido localizar se halla en el Edicto de Rotario que es la compilación más importante de los Longobardos, promulgada en el año 643, pueblo que ocupó extensas zonas de la actual Italia en esa época. Si se accede a los incisos dedicados al derecho procesal, prescindiendo del mecanismo de los juramentos, en un latín muy vulgarizado se dispone que, si un demandado deja suspendido un proceso durante un año, será condenado. Lo que equivale, lógicamente, a que su falta de actividad determine la condena (Nieva Fenoll, Colmenares Uribe, Rivera Morales, & Correa Delcasso, 2015).

De lo expuesto por Nieva, se concluye que el nacimiento del procedimiento monitorio proviene de las actividades mercantiles de ciertos países o regiones de la antigua Europa, lo que en la actualidad son grandes zonas de Italia, relacionando al procedimiento monitorio actual como una técnica en la antigüedad refiriéndose a la falta de contestación del demandado por más de un

año, lo cual tenía como resultado una condena. Cabe indicar que, el Ecuador incorpora el procedimiento monitorio de tipo documental, en el que básicamente el legislador exige al acreedor que se apareje en la demanda un documento que pruebe la deuda, dando como resultado el mandato de pago lo que Nieva cataloga de condena.

Continuando con los antecedentes dispersos que menciona Nieva, él expresa que:

La otra disposición interesante cabe localizarla en el derecho hebreo. En la Mishneh Torah del Cordobes Moshé Ben Maimón, compilada con la tradición judicial oral judía hacia finales del siglo XII, en el apartado del libro de los procesos se encuentran diversas disposiciones que obligan a prestar juramento al demandado ... Es decir, no puede guardar silencio, pues en caso, lógicamente es condenado. Por último, aunque se trate de una hipótesis exótica, dado el intercambio comercial existente de la época con el mundo musulmán, podría pensarse que quizá en alguna de sus obras jurídicas pudiera localizarse algún vestigio del procedimiento monitorio. (Nieva Fenoll, Colmenares Uribe, Rivera Morales, & Correa Delcasso, 2015).

Por otra parte Nieva también atribuye el nacimiento del procedimiento monitorio a las prácticas aplicadas en el derecho Hebreo con la tradición judicial oral judía, sin dejar de lado la aparición de este procedimiento en el intercambio comercial de aquella época con el mundo musulmán, sin embargo el autor menciona que en aquella época el Derecho musulmán no conocía o aplicaba la condena en rebeldía, lo que en la actualidad se practica en el Ecuador al momento de accionar un derecho por la vía monitoria y, el demandado no contesta la demanda se convierte en un mandato de pago otorgado por el juez en relación a las pruebas presentadas por el demandante.

En resumen, se podría decir, que el procedimiento monitorio tiene sus orígenes no muy claros pero observados en ciertas prácticas del derecho hebreo, italiano y musulmán al momento de aplicar sus condenas por falta de contestación o evasión a la demanda en relación a las actividades comerciales que se daban en estas regiones.

En Latinoamérica, el procedimiento monitorio llegó de manera tan tardía, que es recién a finales del siglo XX, cuando aparece en algunos Códigos de procedimiento civil como es el caso de Argentina. En efecto, existe en el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires de 1968, el procedimiento por intimación en su artículo 540, el cual expresa:

Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado, copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se propondrán, dentro de 5 días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 330 y 354, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen. La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado en los términos del artículo 41. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate. (Argentina, Senado de la Provincia de Buenos Aires , 1968)

Según el citado artículo, el procedimiento que se usa para intimar el pago, es un procedimiento rápido, sin perjuicio del cumplimiento de los actos procesales sustanciales y guardando las debidas formas.

En Venezuela, en su Código de Procedimiento Civil de 1990 aparece un procedimiento denominado también Procedimiento por Intimación, el cual trata el tema desde el artículo 640 al 652. El artículo 640 expresa:

Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo. (Venezuela, Congreso de la República , 1990)

De esta manera, podría decirse que el procedimiento de intimación procede en Venezuela, cuando el derecho subjetivo emana de la facultad de exigir del deudor una determinada prestación, en este caso, el derecho de crédito debe ser líquido y exigible, por lo tanto, en la demanda, debe determinarse con exactitud el monto debido y la inexistencia de término, condición o cualquier otra limitación que difiera el pago.

En 1995, este procedimiento aparece en Brasil con el nombre de acción monitoria y aún hoy, en la reforma del Código del año 2015 vigente, se sigue llamando acción monitoria y está dispuesta desde el artículo 700 hasta el 702. En el artículo 700 se estipula:

La acción monitoria puede ser propuesta por aquel que afirme, con base en prueba escrita, sin eficacia de título ejecutivo, tener derecho de exigir del deudor capaz: I. el pago de cuantía en dinero; II. La entrega de cosa fungible o infungible de bien mueble o inmueble; III. El cumplimiento de obligación de hacer o no hacer; 1. La prueba escrita puede consistir en prueba oral documentada, producida anticipadamente en los términos del artículo 381; 2. En la petición inicial, corresponde al demandante explicitar conforme al caso: I. el importe debido, instruyéndola con memoria de cálculo II. El valor actual de la cosa reclamada; III. El contenido patrimonial en discusión o el provecho económico perseguido...es procedente la acción monitoria contra la hacienda pública. (Brasil, Congreso Nacional , 2015)

En esta acción monitoria brasileña es necesario destacar el contenido del artículo 701 que expresa:

Si es evidente el derecho del demandante, el juez concederá la expedición de mandato de pago, de entrega de cosa o para la ejecución de la obligación de hacer o no hacer, concediendo al demandado el plazo de 15 (quince) días para el cumplimiento y el pago de los honorarios de abogado de cinco por ciento del valor atribuido a la causa. (Brasil, Congreso Nacional , 2015)

En el caso de Uruguay, el procedimiento monitorio se encuentra en el Código General del Proceso N° 15982 del año 1998 en los artículos 351 Al 370 y se denomina proceso de estructura monitoria. Lo más interesante en este caso específico del procedimiento monitorio uruguayo, es que lo trata como un cobro ejecutivo y en el artículo 354.1 dispone que “Cuando se pretenda el cobro ejecutivo en cualquiera de los casos que lo aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y condenará al pago de la cantidad reclamada, intereses, costas y costos” (Uruguay, Asamblea General , 1997) y en el artículo 354.5 dispone que:

Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal o protesto en el domicilio, no podrá hacerse lugar al cobro ejecutivo sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado con constancia de recepción. Esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especiales así lo dispongan. (Uruguay, Asamblea General , 1997)

Como se observa, todos los países citados tuvieron un procedimiento monitorio en el siglo XX, con distintos nombres, pero todos con el mismo fin que era una actuación rápida y eficaz para garantizar obligaciones de un mal pagador.

Otros países como Perú, Chile, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Colombia y Ecuador tienen este procedimiento desde inicios del siglo XXI. A continuación, se expone un cuadro representativo de la adopción de este procedimiento en Latinoamérica:

País	Año	Fin	Naturaleza	Tipo	Código/Ley	Artículos
Uruguay	1998	General	Declarativo	Documental	Código General del proceso	351-370
Venezuela	1990	Especial	Ejecutivo	Documental	Código de Procedimiento civil	640-652
Brasil	1995	Especial	Especial	Documental	Código de proceso civil	1102 A-B-C
Argentina	1999	General	Especial	Documental	Código procesal civil y comercial	463-470
España	2000	Especial	Declarativo	Documental	Ley de Enjuiciamiento Civil	812-818
Perú	2005	Filiación	Declarativo	Puro	Ley 28.457 del 7 de enero de 2005	1-5
Chile	2006	Laboral	Declarativo	Puro	Ley 20.087 del 3 de enero de 2006	496-502
Honduras	2006	Especial	Declarativo	Documental	Código Procesal Civil	676-685
Costa Rica	2007	Especial	Declarativo	Documental	Ley 8624 del 1 de noviembre de 2007	1-7
El Salvador	2008	Especial	Especial	Documental	Código procesal civil y comercial	489-500
Colombia	2012	Especial	Declarativo	Puro	Código General del Proceso	419-421
Ecuador	2015	General	Declarativo	Documental	Código Orgánico General de Procesos (COGEP).	356-361

**Fuente:** (Quintero Pérez & Bonett Ortiz, 2014)

**Elaborado por:** Gustavo Adolfo Ortega Guerrero

### **1.2.6.2. Definición de procedimiento monitorio**

Una vez que se han esclarecido los orígenes del procedimiento monitorio, también es importante conocer el significado que se asigna al adjetivo “*monitorio*”, el cual, según Monje, significa “avisar o amonestar; lo que pone en relieve la finalidad de este proceso: advertir al deudor de que existe contra él una reclamación dineraria”. (Monje Balmaseda, 2013)

Siguiendo la corriente de los tratadistas españoles Monje, Blanco y Gadea se puede decir, que el procedimiento monitorio es declarativo y especial, que hace referencia a las obligaciones dinerarias que sea líquida y exigible. Al respecto los tratadistas citados mencionan lo siguiente:

Se trata de un proceso declarativo especial a través del cual la persona que dice ser acreedora de una deuda pecuniaria, líquida y exigible que no exceda de 250.000 euros y que esté documentada puede exigir al juez competente que requiera de pago al deudor. Efectuado el requerimiento, éste puede adoptar una de las tres siguientes posiciones: puede pagar; puede oponerse al pago, en cuyo caso el acreedor se ve obligado a acudir a un proceso declarativo ordinario para obtener la condena del deudor; y puede no pagar ni oponerse, en cuyo caso el juez despachará la ejecución contra él que se llevará a cabo conforme a lo establecido para la ejecución de sentencias. (Monje Balmaseda, 2013)

De lo antes citado, se extrae, que el proceso monitorio en el caso de España es creado para el reclamo de obligaciones poniendo en conocimiento al deudor que existe un reclamo en su contra, para lo cual deberá manifestarse por dicho incumplimiento, o, caso contrario se inicia un proceso de ejecución lo cual se relaciona con lo explicado en los orígenes del procedimiento monitorio el cual se utilizaba en el caso de que el demandado evadiera o no contestara la demanda en un tiempo determinado, lo que se convertía en una condena.

Según la puesta práctica y evolución del Derecho ha generado que tratadistas de renombre estudien a profundidad el procedimiento monitorio, y uno de estos estudiosos es el tratadista Piero Calamandrei, que ha realizado una clasificación del mismo. A continuación, se presenta su clasificación:

### **1.2.6.3. Modelos de procedimientos monitorios**

Para Calamandrei en su estudio del procedimiento monitorio ha catalogado a este procedimiento como especial, y en relación al análisis que el autor realiza de las diferentes

normativas europeas del proceso monitorio expone dos modelos: Puro y Documental (Calamandrei, 1946).

El modelo puro consiste en que, el requerimiento de pago, es dictado por el juez, con base en la sola afirmación unilateral y no probada por el acreedor, entonces, no hace falta que se acompañe por escrito un documento que prueba la existencia de la deuda. Por eso, Calamandrei manifiesta:

El procedimiento puro presenta los siguientes rasgos característicos: 1.- La Orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada del acreedor, y 2.- La simple oposición no motivada del deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir *ex Novo* sobre la originaria acción de condena. (Calamandrei, 1946).

El modelo puro no puede ponerse en práctica en la actualidad porque infringiría normas constitucionales y legales tales como el derecho a la defensa, debido proceso, principio de contradicción e intermediación y demás normas, y garantías, por lo que este modelo es obsoleto careciendo de seguridad y control judicial, ya que el juez toma en consideración la pretensión unilateral del acreedor para realizar el mandamiento de pago.

El Modelo Documental, tiene como característica esencial que el legislador exige la inserción o aportación de un documento que justifique al acreedor el cobro de una deuda, la cual debe estar aparejada al escrito de petición inicial. Siguiendo la corriente de Calamandrei en relación al modelo monitorio documental él expresa:

El proceso monitorio documental, 1.-El mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos y 2.- La oposición del deudor no hace caer sin más el mandato de pago, pero tiene, en cambio, el efecto de abrir un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el tribunal, valorando en sus elementos de derecho y de hecho las excepciones del demandado, debe decidir si estas son tales que demuestren la falta del fundamento del mandato de pago o si, por el contrario, este merece, a base de las pruebas escritas ya proporcionadas por el actor, ser, sin embargo, mantenido y hecho ejecutivo. (Calamandrei, 1946)

De lo antes expuesto es importante indicar que el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador (COGEP), implementa el procedimiento monitorio tomando como base el modelo documental, siendo clara la normativa legal vigente del COGEP que estipula: “si el demandado o deudor manifiesta su oposición a la demanda automáticamente queda en pausa la ejecución de mandamiento de pago que ordenará el juez”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Adicional de lo expuesto, el mismo artículo 358 del COGEP indica lo siguiente: “La o el juzgador, una vez que declara admisible la demanda, concederá el término de 15 días para el pago”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Es por esto la importancia que el deudor manifieste oposición en su contestación a la demanda, de esta manera el auto interlocutorio que se mencionó anteriormente quedará en pausa hasta que el juez analice y recabe las pruebas presentadas por las partes para dar una solución definitiva a la Litis.

Entonces se diría que este procedimiento monitorio está diseñado para el cobro de obligaciones dinerarias de baja cuantía de manera rápida, eficaz y eficiente en la que, el demandado si cree que no es justa la acción interpuesta en su contra o considera que la obligación es de manera parcial y no total, la condición es que, debe presentar oposición caso contrario, el juez en relación a las pruebas expuestas por el demandante concederá el pago total. Como otra característica de este procedimiento monitorio se puede decir que es un procedimiento derivado del modelo documental, ya que debe anexarse a la demanda un documento que pruebe la obligación, de esta manera el juez podrá sustentar la sentencia y tener mejor un conocimiento de la obligación y, la relación que existe entre el demandante y demandado.

#### **1.2.6.4. Finalidad del procedimiento monitorio**

De acuerdo con la legislación de la que se trate, la finalidad de este procedimiento puede ser, el de servir para la creación de un título ejecutivo, o sencillamente, para garantizar la tutela judicial efectiva del crédito. Por ejemplo, en Uruguay, el Código General del Proceso vigente de 1988, establece como fin de este procedimiento 1) entrega de la cosa (artículo 364), 2) entrega efectiva de la herencia (artículo 365), 3) pacto comisorio (artículo 366); 4) escriturización forzada (artículo 367), 5) resolución de contrato de promesa (artículo 368), 6) separación de cuerpos y divorcio (artículo 369), y 7) cesación de condominio de origen contractual (artículo 370).

En España, la jurisprudencia ha indicado que este procedimiento monitorio “...es un proceso carente de fase declarativa, y su finalidad es obtener un título, que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa”. (Garberí Llobregat, 2015)

En cambio, en Colombia, en su Código General del Proceso del año 2012, limitó la finalidad de este procedimiento al “... pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía...”. (Colombia, Congreso de la República , 2012)

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988 en su artículo 311, según lo indica Carlos Alberto Colmenares estableció este procedimiento para varios casos, de la siguiente manera:

El proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos especialmente previstos por la ley y además en los siguientes procesos: 1) ejecutivos; 2) desahucio o desalojos; 3) entrega de la cosa; 4) entrega efectiva de la herencia; 5) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscriptas en los respectivos registros (compra-venta de inmueble o de establecimiento o de empresa comercial o de unidad en propiedad horizontal). (Nieva Fenoll, Colmenares Uribe, Rivera Morales, & Correa Delcasso, 2015)

O sea, que no existe consenso sobre la finalidad específica y univoca del procedimiento monitorio en las legislaciones tanto de Europa como de Latinoamérica, como tampoco la hay en su definición e incluso, en los antecedentes y mucho menos en su naturaleza.

#### **1.2.6.5. Naturaleza jurídica del proceso monitorio**

Como antes se dijera, tampoco hay acuerdo entre los doctrinarios sobre la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio. En este sentido, algunos lo denominan proceso, otros procedimientos, otra acción, otros, estructura. Pero además ¿es de conocimiento (declarativo) ejecutivo o de naturaleza especial? Todas estas dudas nacen probablemente de la novedad de la institución especialmente en Latinoamérica, en todo caso, lo que es urgente hacer, es que los doctrinarios tomen con interés el asunto, buscándole un rumbo único a esta figura, pues de lo que, si se está seguro, es que contribuye a activar, a dinamizar el proceso civil, porque está dirigido a la protección del crédito, asunto de no poca importancia en la época actual. Por el momento,

quienes lo consideran un procedimiento, se han dado a la tarea de excluirlo como proceso ejecutivo, para incluirlo como un tipo de proceso de conocimiento.

Así que no hay una forma unívoca de proceso monitorio, que aporte consenso para su definición por lo que ofrecer una definición que englobe a todas sus manifestaciones es tarea ardua, lo que si hay es conciencia de la necesidad de instrumentar alguna forma procesal que dote de un proceso rápido, ágil y eficaz para el respaldo del crédito. La necesidad de tutela efectiva del crédito en contextos de cambios en el tráfico comercial fue y actualmente es, la razón principal razón de su existencia.

Todo lo dicho lo condensa Magda Isabel Quintero Pérez, cuando expresa:

El monitorio, al margen de la controversia que pueda existir si es proceso, procedimiento o estructura, en un sentido amplio, es un mecanismo procesal que sirve para la creación de un título ejecutivo y para garantizar la tutela judicial efectiva de otras pretensiones, sin necesidad de tramitar todas las etapas del clásico procedimiento ordinario para obtener la sentencia que declare el derecho en controversia, con una justificación como casi ningún tipo de proceso tiene. (Quintero Pérez & Bonett Ortiz, 2014)

Para cerrar esta sección se expone una esclarecedora cita de la misma autora Magda Isabel Quintero Pérez, quién expresa que:

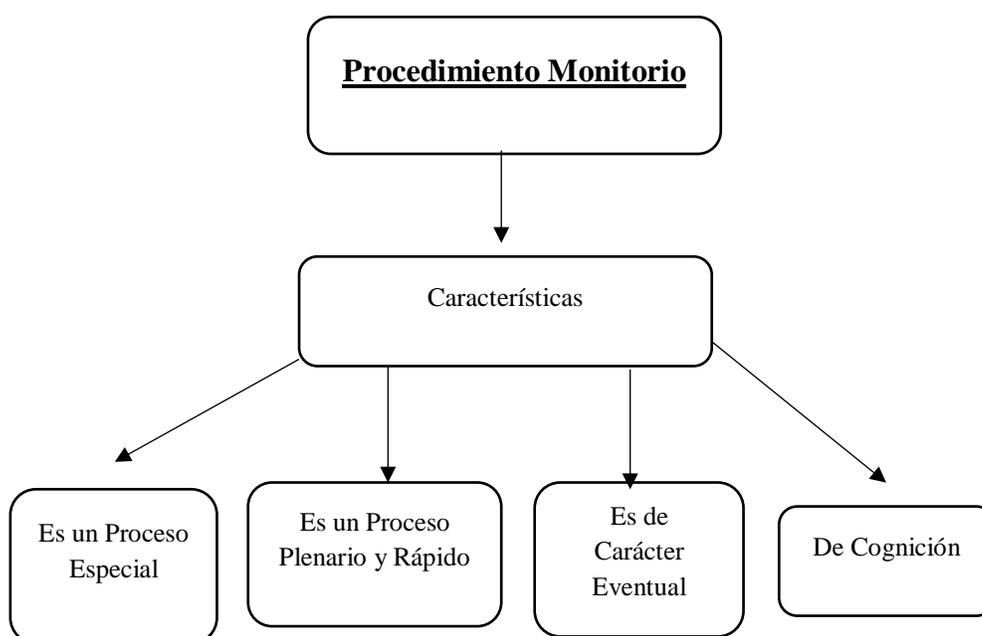
El proceso monitorio surge como algo distinto del procedimiento ordinario (una especie del proceso de conocimiento), que sirve para lograr una declaración de un derecho, generalmente con esta técnica por etapas: 1) *litis contestatio* (demanda y oportunidad de defensa), 2) práctica de pruebas, 3) alegatos de conclusión, y 4) sentencia. El monitorio nació como una forma diferente para obtener el título ejecutivo. Quien pretende cierto derecho ya no debe someterse a todas las etapas del procedimiento ordinario. (Quintero Pérez & Bonett Ortiz, 2014)

## 1.2.6.6. El procedimiento monitorio en Ecuador

### 1.2.6.6.1. Caracterización general

En el Ecuador, con sustento en la Constitución del año 2008, se promulga el 22 de mayo de 2015 el Código General de Procesos, el cual contempla en los artículos 356 al 361 dentro de los procedimientos ejecutivos, al procedimiento monitorio.

A continuación, se muestra un gráfico representativo de las características que contiene el procedimiento monitorio ecuatoriano.



Elaborado por: Gustavo Adolfo Ortega Guerrero

Por su naturaleza procedimental es **especial**, ya que, a diferencia del resto de procedimientos, éste fue creado con la finalidad de garantizar y exigir el derecho de crédito de una deuda u obligación pecuniaria que no exceda los cincuenta salarios básicos unificados, de una manera rápida y eficaz.

Al decir que es un **proceso plenario rápido**, éste se ve plasmado en los artículos 358 y 359 del COGEP, donde se establece que luego de la admisión de la demanda se dan 15 días para que

se haga efectivo el pago, y por supuesto, se cita al demandado y si el deudor no comparece o no formula oposición en el plazo de quince días queda firme el auto interlocutorio donde se ordena el pago y el mismo tendrá efecto de cosa juzgada, por lo que se procederá a la ejecución del mismo dando fin al litigio.

Por el contrario, si el demandado formula excepciones, el juez convoca a audiencia única donde podrían las partes llegar a acuerdo, si no lo hacen el juez dicta sentencia, la cual puede ser recurrida solo en ampliación, aclaración y apelación. Necesario es señalar, que, en este tipo de procedimiento, no se acepta ni la reforma de la demanda ni tampoco la reconvención, cuestión altamente importante, porque va a la naturaleza misma del procedimiento que es resguardar los principios de economía y celeridad procesal, que son dos elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva a la vez que se resguarda el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes.

El procedimiento monitorio es de carácter eventual porque se requiere que exista una deuda determinada impagada la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Liquida
- Exigible
- De plazo vencido
- De cuantía determinada
- Que no conste dentro de un título ejecutivo, y, que pueda ser probada a través de un documento.

Obsérvese, que dentro de las características de la deuda no aparece por ninguna parte, el tiempo durante el cual el acreedor puede reclamar el pago, lo que podría significar, que el acreedor debe inmediatamente de vencerse el plazo, exigirlo, pero si no lo hace en forma inmediata ¿Cuánto tiempo tiene para hacerlo? ¿Es indefinido? No lo dice el legislador lo que deja un vacío en la ley que es lo que se trata de visibilizar en este trabajo de grado.

El procedimiento monitorio es de cognición, entendida esta última como la facultad que tiene el ser humano para procesar y valorar información, integrando este término otros procesos cognitivos como el aprendizaje, la atención, la memoria, el lenguaje, el razonamiento y la toma de decisiones.

Es aquí donde surge la real diferencia entre el procedimiento ejecutivo y el monitorio, todo lo cual se debe a la prueba. En el procedimiento ejecutivo existe una prueba irrefutable, que lleva aparejado el despacho ex lege de la ejecución, pues con ello tiene acceso directo a la ejecución forzosa, mientras que, en el procedimiento monitorio, no existe la prueba con la misma fuerza de ejecución inmediata y forzosa, por lo que se hace necesario, incoar un proceso declarativo o de conocimiento para obtener el reconocimiento jurisdiccional del derecho del crédito. En este caso, el acreedor demanda el pago con sus respectivas pruebas y el juez después de seguir el procedimiento pertinente, decide.

#### **1.2.6.6.2. Procedencia**

El artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), especifica:

La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Tres condiciones de procedencia dan el legislador para intentar el procedimiento monitorio según el artículo 356 del COGEP: 1. Que la deuda sea líquida, exigible y de plazo vencido; 2. Que el monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general (20.000\$ aproximadamente); 3. Que la deuda no conste en título ejecutivo

Cumplido los requisitos que establece la procedencia del proceso monitorio, es de relevancia indicar las formas taxativas de probar la deuda que aplica dicho procedimiento, el cual se encuentra estipulado en el artículo 356 y estas son:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá

acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

### **1.2.6.7. El recorrido procesal del procedimiento monitorio**

#### **1.2.6.7.1. La demanda monitoria en Ecuador**

De lo antes dicho se desprende, que para que la demanda monitoria sea admitida por el juez, debe cumplir además de las formas estipuladas en el artículo 142 del COGEP, con los requisitos antes mencionados en el artículo 356 del mismo instrumento legal.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el documento con el que se quiere probar la existencia de la deuda debe constar la firma, sello o impronta del deudor, de no tener ninguna de estas se deberá probar la existencia de la relación comercial o jurídica entre el acreedor y deudor que originó el crédito u obligación dineraria, pues al ser el procedimiento monitorio ecuatoriano, de tipo documental, hay que tener muy en cuenta que al momento de presentar la demanda ya sea, con o sin patrocinio de un abogado según sea el caso, se debe adjuntar el documento que pruebe la existencia del crédito o la relación jurídica que originó la obligación dineraria, tal como lo establece el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 357, el cual expresa:

El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda. Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

#### **1.2.6.7.2. Admisión a la demanda de pago.**

Entendida la procedencia, y, una vez que se ha cumplido los requisitos que establece el Código Orgánico General de Procesos para presentar la demanda monitoria, el juzgador en el término máximo de cinco días la declarará admisible, inadmisibile o mandará las correcciones pertinentes. Si admite la demanda, dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas, según el artículo 146 del COGEP y pondrá en conocimiento al deudor a través de la citación estableciendo el término de quince días, para que el deudor cumpla con el pago de la obligación dineraria. Es importante mencionar que la citación y el mandamiento de pago emitido por el juzgador interrumpen la prescripción lo cual es tema de esta investigación.

#### **1.2.6.7.3. Contestación de la demanda. Presupuestos Procesales del demandado**

Una de las formas de dar por terminada la litis, es el reconocimiento y posteriormente el pago de la deuda o crédito, en la cual el demandado acepta en su totalidad la demanda o su allanamiento total a la misma sin presentar oposición alguna, en este sentido, el juez posteriormente deberá actuar en relación a lo establecido en el artículo 361 del COGEP que manifiesta lo siguiente:

Si la o el deudor paga la deuda, la o el juzgador dispondrá que se deje constancia en autos y ordenará el archivo. En cualquier estado del procedimiento las partes podrán acordar una fórmula de pago que será aprobada por la o el juzgador. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Entonces, con el reconocimiento y pago del crédito, el juez dispondrá que se archive la demanda, y de esta manera se pone fin a la Litis, el artículo antes mencionado también otorga a las partes procesales en controversia, llegar a un acuerdo de pago en cualquier etapa del proceso antes de la resolución, de esta manera las partes podrán llegar a una solución sin que se vulnere sus derechos de manera pacífica y acortando los tiempos en la administración de justicia.

Otro presupuesto procesal que puede ocurrir, es que el demandado no comparezca o comparezca sin presentar oposición. Si el deudor no comparece dentro del término establecido de 15 días, según lo estipula el artículo 358 del COGEP, el juez dictará auto interlocutorio de orden de pago y el mismo quedará como sentencia firme con efecto de cosa juzgada y, se procederá a la ejecución incluso al embargo de los bienes del deudor previo señalamiento de estos por parte del acreedor al juez para garantizar el cumplimiento de la obligación o crédito.

Lo mismo procede si el deudor comparece sin presentar oposición, también el auto interlocutorio quedará firme con efecto de cosa juzgada, dándole al acreedor la facultad de ejecutar la sentencia. Cabe indicar que el art.363 del COGEP, establece cuales son los títulos susceptibles a ejecución, en la que determina: en su numeral uno del artículo antes mencionado a las sentencias ejecutoriadas como títulos de ejecución.

El último presupuesto es que: el demandado comparezca al tribunal donde se ventila esta clase de procedimiento en el tiempo oportuno y, se oponga a la demanda. El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 359 establece la oposición como una forma de dar contestación a la demanda y al efecto indica:

Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación. En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvención. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Obsérvese, que no hay cabida sino para dos recursos horizontales y uno vertical. Si a esto se agrega que el COGEP dispone que la deuda devengue el máximo de interés convencional y de mora legalmente permitido (artículo 360 del COGEP), se podrá concluir diciendo, que realmente, el procedimiento monitorio sanciona, castiga al deudor, que no honra sus deudas.

## **1.2.7. La Prescripción**

### **1.2.7.1. Definición y caracterización**

La prescripción es la forma por la cual se adquiere un derecho o, pérdida de una obligación por el transcurso del tiempo, ésta puede ser adquisitiva o liberatoria según el caso, al respecto Guillermo Cabanellas, indica:

En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, (la prescripción), es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar (Cabanellas, 2012)

En esta definición que aporta Cabanellas se destacan como elementos importantes: la definición que da de prescripción, indicando que es una forma o medio para adjudicarse un derecho o liberarse de una obligación por el pasar del tiempo. Otro elemento importante a destacar, es que el autor clasifica la prescripción en adquisitiva o de usucapión y liberatoria o extintiva.

### **1.2.7.2. Clasificación de la prescripción:**

Siguiendo a Cabanellas antes citado, se podría clasificar la prescripción en extintiva o liberatoria y adquisitiva o de usucapión

#### **1.2.7.2.1. Prescripción extintiva o liberatoria**

La prescripción liberadora o extintiva está referida al silencio de las partes al momento de hacer efectivo sus derechos, lo que hace presumir el poco interés de la declaración del cumplimiento de una obligación. Por eso no es extraña la cita de Escribier, al señalar que "... la prescripción extintiva...sería un castigo para el inocente y un premio para el culpable" (Escribier, 1926). Por supuesto, el autor mencionado parte del hecho de que exigir el cumplimiento de la obligación es una responsabilidad del acreedor, y; al no hacerlo, le estaría otorgando un cierto beneficio y es por ello que señala a la prescripción extintiva como un castigo para el acreedor y un premio para el deudor u obligado.

### 1.2.7.2.2. Teorías de la prescripción extintiva

El jurista Pablo Urquizar ha clasificado las teorías de la prescripción extintiva en: subjetiva y objetiva (Urquizar, 2013).

La **teoría subjetiva**, radica principalmente en dos elementos que justifican la prescripción extintiva, que; al final se terminan interrelacionando ya que las dos consisten en la inactividad o pasividad del acreedor frente al reclamo de la obligación y la acción de sus derechos, estas vertientes son: abandono del presunto derecho y sanción por abandono o negligencia.

El **abandono del presunto derecho** indica la falta de interés por parte del acreedor para reclamar sus derechos, ya sea por la: inobservancia, desconocimiento o su amplia generosidad para no obligar al deudor al cumplimiento de la relación jurídica, dicho esto, si el acreedor deja pasar un tiempo prudente sin ejercitar su derecho se podría decir que el titular abandona sus derechos y por ende salen del patrimonio limitándole e inclusive impidiéndole a los instrumentos y ordenamientos jurídicos que puedan restablecer el derecho que le asiste por el mero transcurso del tiempo determinado por la ley.

La **sanción por abandono o negligencia** consiste en la punición que la ley aplica al titular del porque considera que existe una actitud negligente en su actuar, ya que al dejar transcurrir mucho tiempo sin cobrar su crédito o accionar su derecho, la ley finalmente aplica esta sanción impidiéndole ejercer su derecho, de tal manera que la actitud negligente es castigada con la prescripción.

De lo expuesto se puede concluir que la teoría subjetiva expresa dos elementos, los cuales se relacionan y condicionan, el primer elemento expone el abandono o negligencia para el reclamo del derecho por parte acreedor en un tiempo determinado por la ley, ocasionando así un castigo o sanción que se le ha denominado como prescripción.

Por otra parte, la **teoría objetiva**, considera como parte principal la predisposición o actitud del titular del derecho expresándola como ajena a su intención, para lo que se ha considerado tres elementos: La fuerza del tiempo, el medio supletorio de pago o presunción de pago y finalmente la utilidad social.

La **Fuerza del tiempo** controla que las relaciones jurídicas no sean perpetuas, ya que por su naturaleza tienen un límite que es impuesto por el pasar del tiempo, de esta manera se garantiza la seguridad jurídica, protegiendo a los individuos contra las molestias injustificadas basadas en derechos de existencia remota.

El segundo elemento de la teoría objetiva según Urquizar es el *medio supletorio de pago* el cual evita la exigencia de una obligación cumplida por parte del deudor, este elemento es importante ya que sin él se daría pie a algunos inescrupulosos acreedores o sus herederos el resurgimiento de procesos fenecidos lo cual conllevaría a un posible enriquecimiento sin causa. En este sentido, el autor bajo análisis considera que “Para el deudor la prescripción se fundaría en un medio alternativo de probar ese pago, o más bien en una presunción de pago, que liberaría de prueba al deudor y no admitiría prueba en contrario” (Urquizar, 2013)

Entonces se podría decir, que esta prescripción adquiere el nombre de “prescripción liberatoria”, ya que se otorga al deudor el cumplimiento de pago u obligación, tomando en consideración que el acreedor no ha accionado su derecho de cobro en un tiempo determinado por la ley, entonces, se presume que dicha obligación fue cumplida o pagada por el deudor.

Finalmente, el tercer elemento de esta teoría es la **utilidad social.**, la cual radica en la paz social, en generar una sociedad de orden y de reclamo justo, teniendo como característica principal el poner fin a reclamaciones tardías, y considerando que la prescripción tiene carácter de orden público. Hay que tomar en cuenta que la prescripción no trata de favorecer al deudor ante su obligación de pago, la prescripción determina un tiempo prudente para que el acreedor puede ejercer su derecho de cobro, y que esta acción no se convierta en una reclamación perpetua ya que dificultaría encontrar medios probatorios que con el pasar del tiempo posiblemente no existan.

### **1.2.7.3. Plazos de Prescripción en el Código Civil chileno y su aplicación al proceso monitorio**

En el Código Civil chileno se prevén las llamadas acciones ejecutivas, cuya prescripción es generalmente la de tres años desde que se ha hecho exigible la obligación. Pero esta acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y en ese caso la prescripción aumenta a cinco años. Estas Acciones Ordinarias son entre otras, la de indemnización de perjuicios, salvo la de responsabilidad extracontractual, en cuyo caso el plazo de prescripción es de 4 años. Así

mismo, dicho Código contempla excepcionalmente prescripciones de 1 año para documentos como el pagaré, el cheque, las facturas, y la misma corre desde que se hizo exigible la obligación. Finalmente, el Código Civil contempla que:

Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, como, por ejemplo, en el caso de la acción reivindicatoria o acción de dominio, ésta prescribe cuando el poseedor que no era dueño de la cosa la adquiere por prescripción adquisitiva (Chile, Ministerio de Justicia de la República, 2000)

Como excepción también están las acciones tributarias, las cuales prescriben en un plazo de tres años.

#### **1.2.7.4. Plazos de Prescripción en el Código Civil de El Salvador y su aplicación al proceso monitorio**

La Prescripción de la acción en El Salvador se encuentra en el Código Civil, definiéndola como una sanción o castigo que se da a los acreedores o titulares de un derecho por su indiferencia o negligencia al no actuar contra el deudor en el lapso estipulado por la ley, para que se honre la deuda. En este sentido, el artículo 2253 del Código Civil Salvadoreño expresa “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido” (El Salvador, Congreso Nacional, 1860).

En el artículo 2254 del citado Código se establece que “Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias” (El Salvador, Congreso Nacional, 1860), no hay duda en lo que se refiere al tiempo de prescripción para las acciones ejecutivas y para las ordinarias, por la claridad con la que fue redactado el texto legal. Pero si es de gran importancia para esta investigación, el artículo 2260, que indica “Prescriben en tres años los honorarios de Jueces, abogados, procuradores, partidores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal” (El Salvador, Congreso Nacional, 1860), porque en este caso puede entrar el procedimiento monitorio, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador al tratar sobre el procedimiento monitorio en el Libro Tercero, lo define como un

proceso especial, compartiendo esta naturaleza especial con el Proceso Ejecutivo, el Posesorio y el de Inquilinato.

Una de las características que tiene este procedimiento monitorio en El Salvador es que tiene una cuantía máxima de veinticinco mil colones salvadoreños (¢25,000), o sea, dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América y procede para requerir judicialmente la satisfacción de la obligación, es decir, que la prestación debe de ser:

Dineraria, líquida y vencida o debe existir un incumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar una cosa específica; entiéndase que se refiere a que de verdad se haya dado una relación jurídica entre dos personas que dio origen a dicha obligación, la cual se encuentra vencida y debe ser de aquellas exigibles judicialmente (Arévalo Vargas, Portillo García, & Rivera Trinidad, 2010).

Los requisitos de fondo que se exigen para que proceda el procedimiento monitorio son los siguientes: 1. La existencia de un documento escrito que contenga la obligación; 2. La existencia de una deuda dineraria incumplida; 3. que la deuda sea líquida, vencida y exigible.

Pero necesario es señalar, que en el artículo 2261 del Código Civil salvadoreños se establece que:

Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo. La de los dependientes y criados por sus salarios. La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos (El Salvador, Congreso Nacional, 1860)

El artículo anterior se completa con el artículo 2262 que expresa:

Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna. Interrúmpense: 1º Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo de la misma manera por el acreedor; 2º Desde que interviene requerimiento judicial. En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2254 (El Salvador, Congreso Nacional, 1860).

Finalmente, el artículo 2263 del citado Código expresa que “Las prescripciones de corto tiempo, a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se

mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla” (El Salvador, Congreso Nacional, 1860).

#### **1.2.7.5. La Prescripción en la legislación ecuatoriana.**

En lo que respecta a la prescripción en el Ecuador, la misma está regulada por el Código Civil en el cuarto libro donde se trata lo relacionado con las obligaciones y contratos en el Ecuador. Precisamente en el título XL se trata la prescripción en los artículos 2392 al 2424.

El artículo 2392, define la prescripción en general como:

Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Del artículo anterior se infiere que la legislación ecuatoriana adopta la definición y clasificación de Cabanellas, antes citado, indicando el autor que, “Los códigos y los autores cuando hablan de prescripción de derechos suelen referirse a la adquisitiva y; cuando tratan de las prescripciones de acciones se refiere a la extintiva o de caducidad.” (Cabanellas, 2012)

Pero al tratar la prescripción y sus distintos tipos previstos en el artículo 2393 del Código Civil Ecuatoriano, hay que tomar en cuenta la forma de accionar dicha institución jurídica y en este sentido se lee en el citado artículo “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio” (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Es decir, que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, ni alegar más de lo que las partes establecen en su pretensión, en este sentido es importante añadir que la prescripción recae sobre las partes procesales, así como también lo determina el COGEP en su artículo 153 numeral 6, de las Excepciones Previas que indica a la prescripción como una de ellas, siendo un requisito de las partes pronunciarse en relación a las excepciones previas en la demanda, que son mecanismos encaminados a atacar el procedimiento y su formulación propende al mejoramiento de éste, de suerte que puede llegar a suspender o terminar el proceso. Las excepciones son una defensa para el demandado.

Así como el código civil indica la forma de beneficiarse de la prescripción, también indica la manera de renunciar a la prescripción, así lo establece el artículo 2394 ibidem que dice: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida” (Ecuador, Congreso Nacional, 2005), como se observa, la condición principal es que debe cumplirse el tiempo que establece la ley según la prescripción, para poder renunciar a ésta.

Las reglas de la prescripción se encuentran mencionadas en el artículo 2397 del Código Civil, el que al efecto expresa:

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tiene la libre administración de lo suyo. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

De lo expuesto se colige que, la prescripción se aplica de la misma forma, tanto para el Estado en todos sus niveles como a las personas naturales y jurídicas, no existe un beneficio extra para el Estado.

Ahora bien, como se mencionó antes, una de las formas de la prescripción es la adquisitiva, o la prescripción por la que se adquieren las cosas, y esta forma no es la excepción también se encuentra normada en el Código Civil Ecuatoriano, párrafo 2º específicamente en su artículo 2398 que indica:

Salvo las excepciones que establece la constitución, se gana por prescripción de dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

A la prescripción adquisitiva el Código Civil Ecuatoriano lo ha clasificado en dos tipos: la primera es, prescripción adquisitiva ordinaria y, la segunda, prescripción adquisitiva extraordinaria. En la prescripción adquisitiva ordinaria se necesita cumplir con varias condiciones o requisitos, los cuales están normados en los artículos 2407 y 2408 del citado Código, el cual expresa en el Artículo 2407 “Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) y el

artículo 2408 expresa “El tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles, y de cinco para los raíces (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Así pues, para que proceda la prescripción adquisitiva ordinaria, se necesita que la posesión sea iniciada con el amparo de un justo título, como, por ejemplo, un testamento, además debe existir buena fe y, así como también el transcurso de un determinado tiempo para que se pueda cumplir esta prescripción, al hablar de bienes muebles como por ejemplo un carro deben haber transcurrido al menos 3 años, y al referirnos a bienes inmuebles como una casa al menos cinco años.

Por otro lado, los requisitos y tiempo para poder acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria, se encuentra establecido en el artículo 2410 y 2411 del Código Civil Ecuatoriano. El artículo 2410 expresa:

**Prescripción extraordinaria.** El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art.715; 3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

El Artículo 2411 por su parte, se refiere al tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción que es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Por otra parte, el artículo 2414 indica que “La prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (Ecuador, Congreso Nacional, 2005), por lo que se puede decir con Urquiza, que la finalidad de este tipo de prescripción es la de castigar al acreedor que no cobra su deuda a tiempo. En la legislación ecuatoriana el tiempo para que se pueda acceder a la prescripción extintiva es de cinco años para las acciones ejecutivas y, de diez para las acciones ordinarias, tal como lo establece el

artículo 2415 del Código Civil, y la interrupción de la prescripción extintiva como en las demás prescripciones, procede de la misma forma, ya sea natural o, civilmente.

En el Código Civil Ecuatoriano en sus artículos 2402 se define la interrupción natural como aquella que tiene lugar:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada; 2.- Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no surte otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el Título De las acciones posesorias. En tal caso, no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

La interrupción civil por su parte es definida en el artículo 2403 de la siguiente manera:

**Interrupción civil** es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes: 1.- Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2.- Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; y, 3.- Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

Finalmente están las acciones que prescriben en corto tiempo, las cuales se encuentran en el párrafo 4º de las Prescripciones del Código Civil Ecuatoriano vigente. El tiempo que debe transcurrir para que opere este tipo de prescripción es de tres y dos años, las acciones que prescriben en tres años se encuentran en el artículo 2421 de CC.E, y son:

Los honorarios de abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros; y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal, y siempre que no estén comprendidos dentro de las disposiciones del Código del Trabajo. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

Las acciones que prescriben en dos años se enmarcan en el artículo 2422 del CC.E, que son las siguientes:

Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo. La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el código del trabajo (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

Como puede observarse, no existe en este análisis de la legislación civil y procesal civil ecuatoriana ninguna norma que permita afirmar, que es la propia y que se identifica con el procedimiento monitorio, por lo que una vez más se justifica el presente estudio, el cual está orientado a la presentación de una propuesta que ayude al enriquecimiento del procedimiento monitorio que en definitiva y a pesar de ser una institución añeja, sin embargo es innovadora en el derecho procesal latinoamericano.

## CAPÍTULO II

### 2. METODOLOGÍA

#### 2.1. Consideraciones generales

Plantear una investigación como ésta significa, que se ha detectado un problema que debe ser resuelto. En efecto, el investigador detectó que existe un problema en el tema del procedimiento monitorio contemplado en el Código Orgánico General de Procesos, y es que en este procedimiento que es novedoso en la legislación procesal civil en Ecuador, no está expresada de manera taxativa la prescripción en caso de que un acreedor deje pasar el tiempo sin haber constreñido al deudor legalmente para que pague. El problema es entonces ¿Cuánto tiempo tiene el acreedor para cobrar? Porque ese derecho de crédito que tiene el acreedor no puede ser indefinido, ya que esto atenta contra la seguridad jurídica y el derecho a la defensa que tiene el deudor, por ejemplo, si el mismo ha entrado en las estadísticas de la Central de Riesgos.

Por lo antes expuesto, esta investigación parte del problema del vacío legal relacionado con la prescripción en el procedimiento monitorio, por lo que es lógico, que se plantee un objetivo general y otros específicos que tiendan a detectar teóricamente y en el trabajo de campo, la existencia del problema y como resolverlo. Para esta ardua tarea se plantea una metodología que concuerde con el problema y los objetivos de la investigación que oriente el recorrido de la investigación hasta que llegue a la etapa final, que, en este caso, será la propuesta.

En todo caso, necesario es señalar que para autores como Ezequiel Ander-Egg “Un método no es una receta mágica. Más bien es como una caja de herramientas, en la que se toma lo que sirve para cada caso y para cada momento.” (Ander-Egg, 1995). En este sentido, para Ander Egg, la metodología no es sino el uso de métodos que llevan por lugar seguro hacia el logro de un objetivo de investigación. De ello se desprende, que la organización del trabajo de investigación, donde deben escogerse los métodos y técnicas a utilizar, son tareas básicas para el desarrollo del trabajo exitoso. Sin embargo, como dice Ander-Egg:

Hay que tener bien claro que el instrumento de los instrumentos es la inteligencia e imaginación de la persona que realiza la investigación. Aprender a investigar es un aprender haciendo, estudia la realidad sobre la que vas a trabajar, cuanto necesitas para actuar: hay que conocer para actuar

transformadoramente como pequeño aporte al ideal de que otro mundo sea posible. Investiga con la preocupación de que tus estudios sirvan para algo... (Ander-Egg, 1995)

Según el autor antes citado, al investigar es necesario usar tres herramientas: los métodos, las técnicas y la inteligencia para que la investigación cumpla su cometido, a lo que hay que agregar el estudio de la realidad sobre la que se trabaja, es decir, hacer trabajo in situ, en la realidad, y que el estudio sirva para aportar nuevas ideas que lo conviertan en la realidad en una herramienta útil para la sociedad, en este caso, la ecuatoriana. No se trata de estudiar la institución por estudiarla, sino hacerlo con sentido de realidad y de utilidad social, sin ello no vale la pena el esfuerzo, es lo que se deduce de los postulados de Ander-Egg.

Todo esto implica pensar profundamente sobre los métodos, técnicas y procedimientos que deben utilizarse para que los resultados obtenidos respondan a lo planteado con los menos sesgos posibles. Así, la metodología se va a convertir en el eje de la investigación. Tomando en cuenta todas estas consideraciones iniciales, a continuación, se exponen el tipo de investigación seleccionada, la población y la muestra, las técnicas a aplicar y los métodos. Cada uno de estos aspectos será descrito, no sólo en cuanto a su definición, sino fundamentalmente en su caracterización y cómo va a ser aplicado en el proceso.

## **2.2. Tipo de investigación**

La investigación seleccionada es proyectiva, por lo que tiene carácter mixto en el ámbito metodológico, por cuanto se utilizó la indagación documental, con el objeto de fundamentar teóricamente el trabajo investigativo, con ella se pretendía conseguir elementos que dieran luces tanto del procedimiento monitorio en si, como en el tema de la prescripción. Por eso se revisaron tesis de grado relacionadas con el tema, las cuales sirvieron de antecedentes de este trabajo. También se buscaron los aspectos doctrinarios de sustentación tanto en libros como en revistas científicas y sitios web reconocidamente serios en sus planteamientos. Así mismo, se buscó en la legislación tanto internacional como nacional, todo aquello que sirviera de orientación para el trabajo que se estaba realizando.

Además de la investigación documental, se utilizó la de campo. En esta última hubo serias limitaciones para realizar dicho trabajo debido a las decisiones del gobierno nacional de mantener a la población en cuarentena debido a la pandemia de corona virus. Esto obligó a cambiar el sistema

de población y muestra, por una muestra intencional de abogados en ejercicio del derecho procesal civil, con experiencia en el litigio civil, específicamente en el área del procedimiento monitorio. Así mismo, hubo que cambiar la decisión en cuanto al instrumento a aplicar, pues en principio se pensó en un cuestionario de ocho (8) preguntas, pero luego ante la situación que se planteó, se decidió utilizar la entrevista on line a través de formularios digitales.

La investigación de campo lo que pretendía era la contrastación empírica, para de ello extraer los insumos suficientes para hacer la propuesta.

### **2.3. Muestra**

Para efectos de esta investigación la muestra fue no probabilística, del tipo intencional, por criterio o juicio. Esta muestra es definida como aquella cuyos elementos seleccionados son elegidos a juicio del investigador. Yadira Corral; Itzama Corral y Angie Franco definen a este tipo de muestreo como aquel que es “También denominado muestreo opinático o de juicio, “...se utiliza cuando es el propio investigador el que selecciona a los sujetos que considera apropiado...” (Corral, Corral, & Franco Corral, 2015). En este caso, se seleccionaron seis (6) jueces y diez (10) abogados civilistas con experiencia en el procedimiento monitorio.

### **2.4. Técnica**

La técnica utilizada fue la de la entrevista estructurada. Laura Díaz-Bravo; Uri Torruco-García; Mildred Martínez-Hernández y Margarita Varela-Ruiz, definen la entrevista como “una conversación que se propone con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar... Es un instrumento técnico de gran utilidad en la investigación cualitativa, para recabar datos. (Díaz-Bravo, Torruco-García, Martínez-Hernández, & Varela-Ruiz, 2013)

En cuanto específicamente, a la entrevista estructurada, las mismas autoras antes citadas exponen:

Entrevistas estructuradas o enfocadas: las preguntas se fijan de antemano, con un determinado orden y contiene un conjunto de categorías u opciones para que el sujeto elija. Se aplica en forma rígida a todos los sujetos del estudio. Tiene la ventaja de la sistematización, la cual facilita la clasificación y análisis, asimismo, presenta una alta objetividad y confiabilidad. Su desventaja es la falta de

flexibilidad que conlleva la falta de adaptación al sujeto que se entrevista y una menor profundidad en el análisis (Díaz-Bravo, Terruco-García, Martínez-Hernández, & Varela-Ruiz, 2013).

Las entrevistas que se aplicaron a la muestra en esta investigación se dividieron en dos: la primera dirigida a los abogados en libre ejercicio (entrevista uno) la que constó de ocho preguntas, y la segunda entrevista dirigida a los administradores de justicia (entrevista dos) la que constó de siete preguntas, las dos entrevistas están relacionadas con el objetivo general de la investigación. Estas preguntas fueron:

Entrevista uno, se aplicó a abogados en libre ejercicio:

1. ¿Ha atendido Ud. patrocinios o casos de procedimiento monitorio?
2. ¿Con qué frecuencia ha patrocinado casos de procedimiento monitorio?
3. ¿Cuánto tiempo han dejado pasar normalmente los acreedores para cobrar una deuda por procedimiento monitorio?
4. ¿Considera que el Proceso Monitorio es eficaz para el cobro de deudas? ¿Por qué?
5. ¿Contempla el procedimiento monitorio la prescripción para ejercer la acción de cobro de deudas?
6. ¿Considera que existe vacío legal en el Código Civil ecuatoriano en referencia a la prescripción en el procedimiento monitorio?
7. ¿Considera importante que aparezca de manera taxativa la prescripción para el cobro de deudas en el procedimiento monitorio?
8. ¿Considera que el sistema procesal en el Ecuador es eficiente para la obtención de la justicia?

Entrevista dos aplicada a los jueces

1. ¿Ha atendido Ud. casos de procedimiento monitorio?
2. ¿Cuanto tiempo han dejado pasar normalmente los acreedores para cobrar una deuda por procedimiento monitorio?
3. ¿Considera que el Proceso Monitorio es eficaz para el cobro de deudas? ¿Por qué?

4. ¿Contempla el procedimiento monitorio la prescripción para ejercer la acción de cobro de deudas?
5. ¿Considera que existe vacío legal en el Código Civil en referencia a la prescripción en el procedimiento monitorio?
6. ¿Considera importante que aparezca de manera taxativa la prescripción para el cobro de dudas en el procedimiento monitorio?
7. ¿Considera que el sistema procesal en el Ecuador es eficiente para la obtención de la justicia?

## **2.5. Métodos**

Los métodos utilizados en esta investigación fueron: el deductivo, inductivo, análisis, síntesis, interpretativo y crítico.

### **2.5.1. Método deductivo**

El método se utilizó para tratar el tema de la prescripción en el procedimiento monitorio yendo desde la parte más general hasta lo más particular. Es decir, se empezó por analizar desde el derecho procesal, el proceso, el procedimiento, hasta llegar a la prescripción en general y luego en el procedimiento monitorio en Ecuador. De allí junto con lo reportado por los antecedentes de la investigación y el trabajo de campo, se extrajo el material para hacer la propuesta respectiva.

### **2.5.2. Método inductivo**

El método inductivo se utiliza para reconducir el discurso proveniente de la investigación documental, yendo de lo particular a lo general, en este caso, se fue llevando el discurso desde la prescripción con su respectivo análisis, hasta su significación en el procedimiento monitorio, para terminar en la sentencia de que este procedimiento, aunque es muy añejo, sin embargo, es ahora una novedad en el Derecho procesal de la América Latina y dentro de ella, en Ecuador.

### **2.5.3. Método de análisis**

Este método fue utilizado para desglosar todo el contenido relacionado con la prescripción en el procedimiento monitorio, por ello, como en toda investigación se buscó el material pertinente en los antecedentes de la investigación y luego en las bases teóricas, empezando por el derecho

Procesal y terminando en la prescripción, todo ello bajo un riguroso y coherente desglosamiento de contenidos.

#### **2.5.4. Método de síntesis**

Este método sirvió para reconstruir todo el contenido de la prescripción en el procedimiento monitorio, tomando como fundamento el análisis y, por tanto, desglosamiento, hecho sobre la temática.

#### **2.5.5. Método interpretativo**

Este método se utilizó para desentrañar desde lo más profundo del discurso de los diferentes autores su óptica sobre la prescripción en el procedimiento monitorio y lo mismo se hizo con el trabajo de campo, lo que se buscaba era claridad sobre el planteamiento del problema que se hizo al inicio de esta investigación y como podría resolverse el mismo a través de una propuesta concreta.

#### **2.5.6. Método crítico**

Este método propio de las ciencias sociales hace que el autor de la investigación razone cuestionadoramente sobre el vacío legal que existe en el COGEP en relación a la prescripción en el procedimiento monitorio y mediante este razonamiento, determinar si realmente se hace necesaria una propuesta para tratar de llenar el vacío legal encontrado.

## 2.6. Resultados

### ENTREVISTA A JUECES

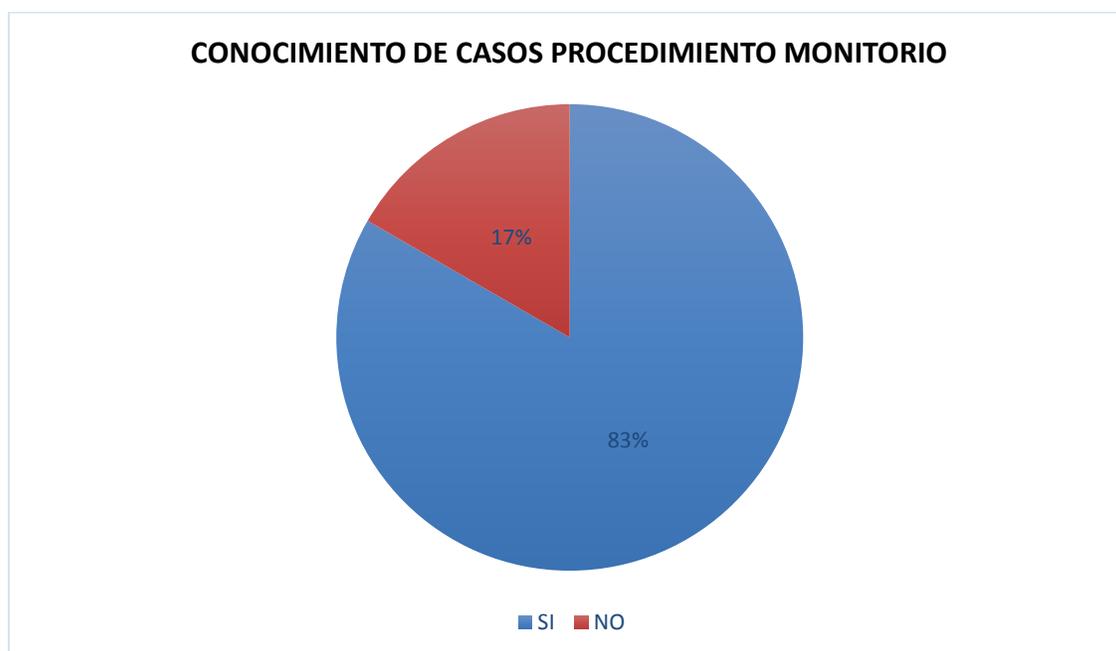
#### 1. ¿Ha atendido usted, casos de Procedimiento Monitorio?

**Cuadro 1: Conocimiento de casos procedimiento monitorio**

CASOS	JUECES	PORCENTAJE%
SI	5	83%
NO	1	17%
TOTAL	6	100%

Fuente: Entrevista a jueces

**Gráfico 1: Conocimiento de casos procedimiento monitorio**



Fuente: Entrevista a los Jueces

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico uno informan que el 83% de los jueces entrevistados afirman que, si han conocido y tramitado casos de procedimiento monitorio en su judicatura, mientras que el 17% de los jueces dicen que no han tramitado este tipo de procedimiento.

**2. ¿Cuánto tiempo han dejado pasar normalmente los acreedores para cobrar una deuda por procedimiento monitorio?**

**Cuadro 2: Tiempo para el cobro de una deuda a través del procedimiento monitorio**

TIEMPO	JUECES	PORCENTAJE%
Menos de un año	4	67%
Más de un año	2	33%
TOTAL	6	100%

Fuente: Entrevista a jueces

**Gráfico 2: Tiempo para el cobro de una deuda a través del procedimiento monitorio.**



Fuente: Entrevista a jueces

De la entrevista realizada a los operadores de justicia, en relación a la pregunta dos en la que se hace referencia al tiempo que han dejado pasar los acreedores para poder ejercer su derecho de cobro a través del procedimiento monitorio, la mayoría indican que; el tiempo que han dejado pasar para accionar es menos de un año, y una minoría indica que el tiempo para accionar el derecho al cobro de la deuda a través del procedimiento monitorio es mayor a un año. De ello se desprende, que no existe un criterio único al respecto.

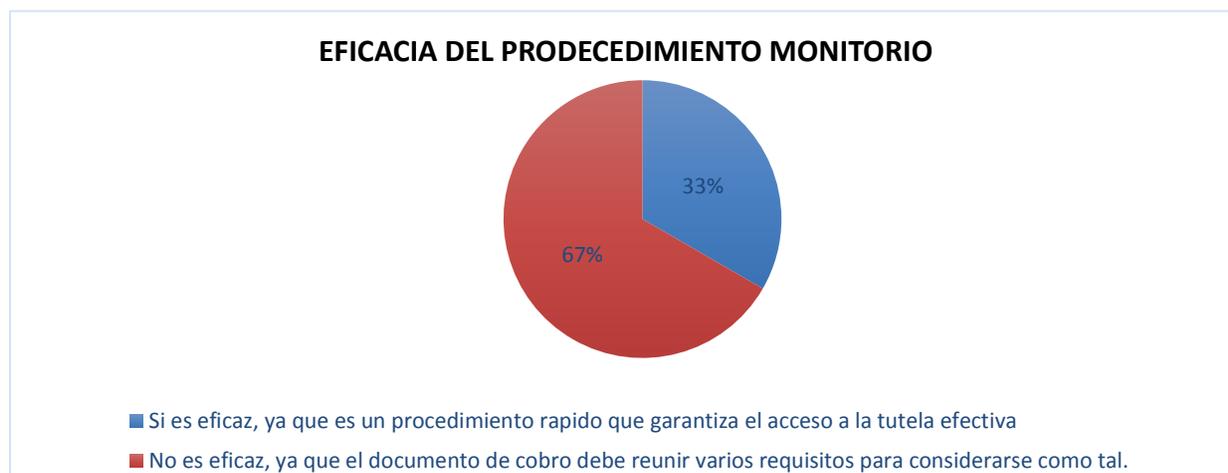
**3. ¿Considera que el procedimiento monitorio es eficaz para el cobro de deudas?  
¿Por qué?**

**Cuadro 3: Eficacia del procedimiento monitorio al momento de cobrar una deuda**

EFICACIA	JUECES	PORCENTAJE%
Si es eficaz, (YA QUE ES UN PROCEDIMIENTO RÁPIDO QUE GARANTIZA EL ACCESO A LA TUTELA EFECTIVA.)	4	67%
No es eficaz, (YA QUE EL DOCUMENTO DE COBRO DEBE REUNIR VARIOS REQUISITOS PARA CONSIDERARSE COMO TAL.)	2	33%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a jueces

**Gráfico 3: Eficacia del procedimiento monitorio.**



Fuente: Entrevista a jueces

De la entrevista realizada a los jueces, en relación a la pregunta tres la cual hace referencia al procedimiento monitorio y su eficacia para el cobro de deudas, la mayoría de jueces indican que es si eficaz, ya que es un procedimiento rápido que garantiza el acceso a la tutela efectiva, por lo contrario, una minoría indica que no es eficaz, ya que el documento de cobro de reunir varios requisitos.

Los datos aportados por el cuadro y el grafico tres informan que el 67% de los jueces entrevistados indican que el procedimiento monitorio si es eficiente para cobrar una deuda,

mientras que el 33% de los jueces manifiestan que el procedimiento monitorio no es eficiente para el reclamo de una deuda.

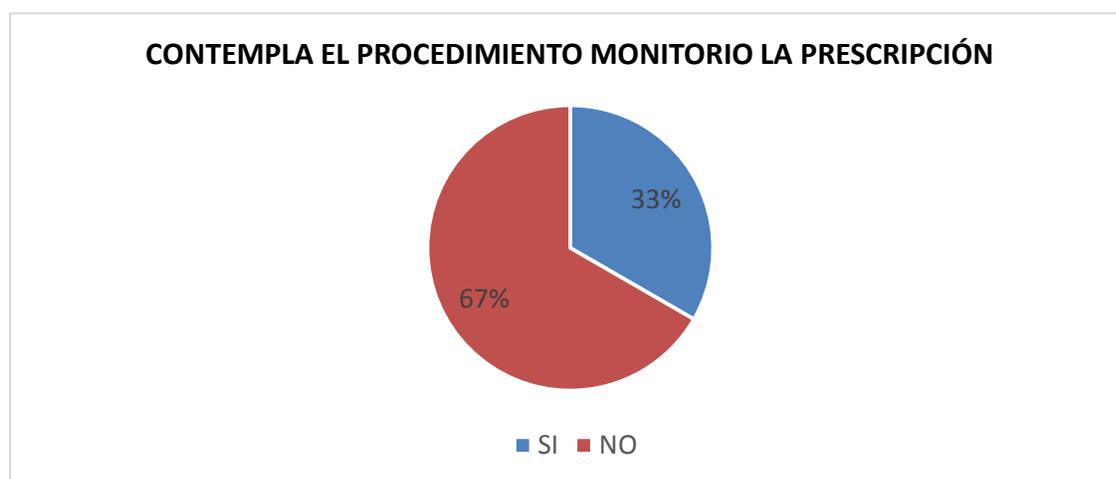
#### 4. ¿Contempla el procedimiento monitorio la prescripción para ejercer la acción de cobro de deudas?

**Cuadro 4: Se establece sí o no la prescripción para el procedimiento monitorio.**

CONTEMPLA EL PROCEDIMIENTO MONITORIO LA PRESCRIPCIÓN	EL JUECES	PORCENTAJE%
<b>SI</b>	2	33%
<b>NO</b>	4	67%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a jueces

**Gráfico 4: Se establece la prescripción para el procedimiento monitorio. Sí o no.**



Fuente: Entrevista a jueces

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico cuatro informan que el 67% de los jueces entrevistados indican que no se establece el tiempo de prescripción para el procedimiento monitorio, mientras que el 33% de los jueces manifiestan que, si se establece la prescripción del procedimiento monitorio, y la que se aplica es la prescripción ordinaria de 10 años.

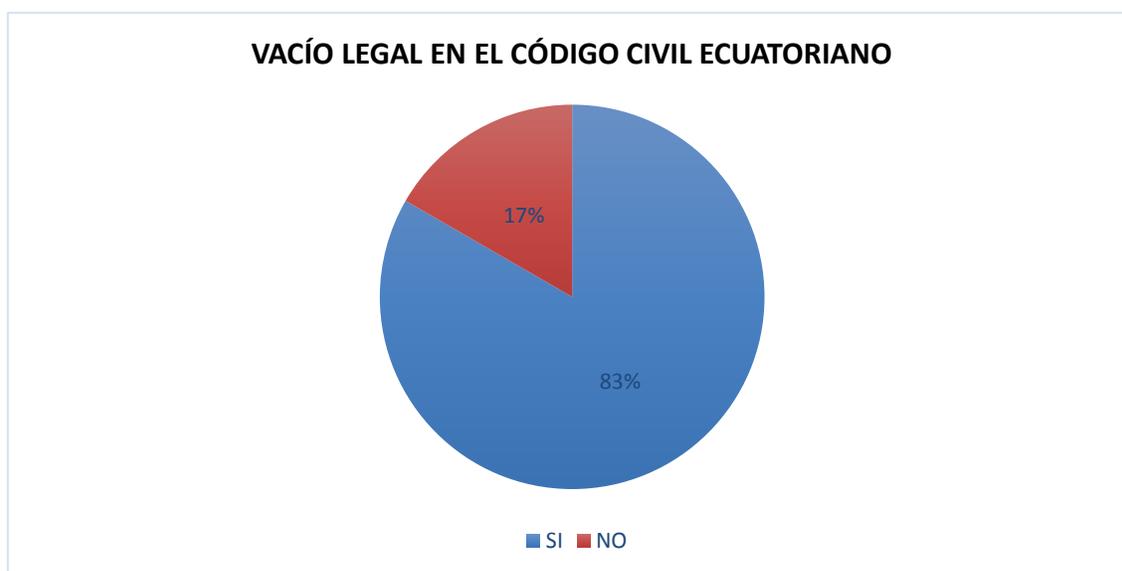
**5. ¿Considera que existe vacío legal en el Código Civil ecuatoriano en referencia a la prescripción en el procedimiento monitorio?**

**Cuadro 5: Vacío legal en el Código Civil, para determinar la prescripción.**

VACÍO LEGAL EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, AL MOMENTO DE DETERMINAR LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO	JUECES	PORCENTAJE%
<b>SI</b>	5	83%
<b>NO</b>	1	17%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a jueces

**Gráfico 5: Vacío legal en el Código Civil ecuatoriano**



Fuente: Entrevista uno Jueces

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico cinco informan que el 83% de los jueces entrevistados indican que, si existe un vacío en legal en la normativa Código Civil en relación al establecimiento del tiempo de prescripción para la acción de cobro en el procedimiento monitorio, mientras que el 17% de los jueces manifiestan que no existe vacío legal en el Código Civil al momento de determinar la prescripción ya que se basan en la prescripción ordinaria diez años.

**6. ¿Considera importante que aparezca de manera taxativa la prescripción para el cobro de deudas en el procedimiento monitorio?**

**Cuadro 6: Incluir en el Código Civil ecuatoriano de manera taxativa la prescripción del procedimiento monitorio.**

INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO PROCEDIMIENTO MONITORIO	JUECES	PORCENTAJE%
<b>SI</b>	6	100%
<b>NO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a jueces

**Gráfico 6: Incorporación de la prescripción en el Código Civil procedimiento monitorio**



Fuente: Entrevista a jueces

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico seis informan que el 100% de los jueces entrevistados creen que debe incorporarse de manera taxativa en el Código Civil un artículo o varios artículos que determinen o establezcan la prescripción para la acción de cobro en el procedimiento monitorio, o a su vez para el título contiene la obligación para ejercer la acción.

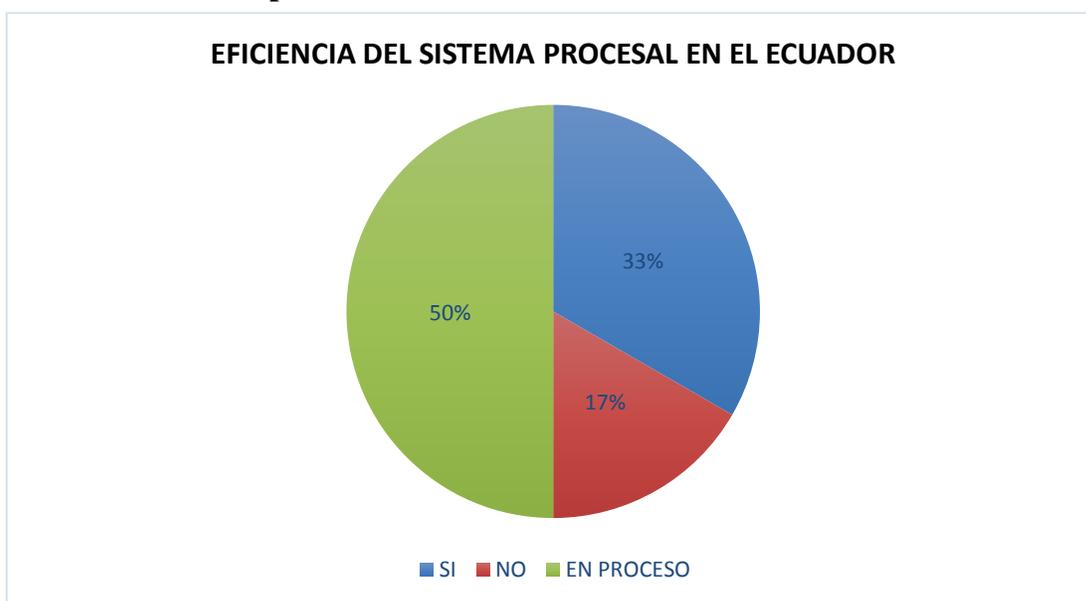
**7. ¿Considera usted que el sistema procesal en el Ecuador es eficiente para la obtención de la justicia?**

**Cuadro 7. Sistema procesal en el Ecuador.**

EFICIENCIA DEL SISTEMA PROCESAL EN EL ECUADOR	JUECES	PORCENTAJE%
<b>SI</b>	2	33%
<b>NO</b>	1	17%
<b>EN PROCESO</b>	3	50%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a jueces

**Gráfico 7: Sistema procesal en el Ecuador.**



Fuente: Entrevista a jueces

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico siete informan que 33% de los jueces entrevistados afirman que el sistema procesal en el Ecuador es eficiente, el 17% de los jueces indican que no es eficiente y el 50% de jueces manifiestan que el sistema procesal en el Ecuador al ser un sistema oral y de implementación nueva, se encuentra en un proceso de cambios y mejoras para de esta manera contribuir con la obtención de la justicia, ya que la justicia es la suma de varios elementos y factores entre ellos el sistema procesal.

## Entrevista Abogados en el libre ejercicio

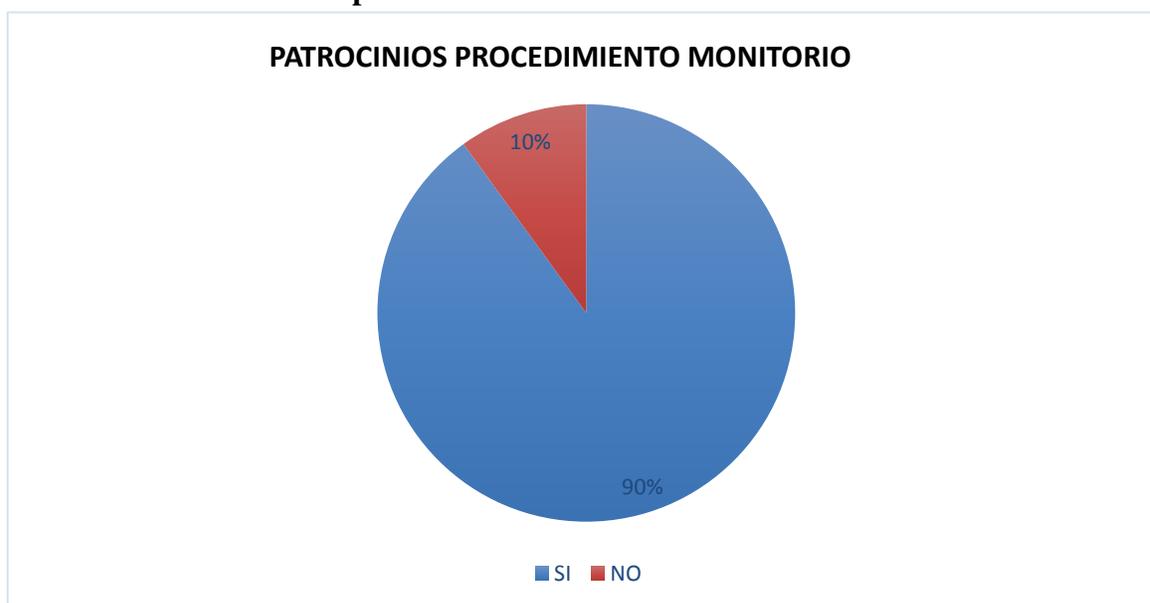
### 8. ¿Ha atendido usted patrocinios o casos de procedimiento monitorio?

**Cuadro 8: Patrocinio de procedimiento monitorio**

PATROCINIOS	ABOGADOS - LIBRE EJERCICIO	PORCENTAJE%
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a Abogados en el libre ejercicio.

**Gráfico 8: Patrocinio casos de procedimiento monitorio**



Fuente: Entrevista a Abogados en el libre ejercicio.

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico ocho informan que el 90% de los abogados en el libre ejercicio afirman que, si han conocido y patrocinado casos de procedimiento monitorio, mientras que el 10% de los abogados en el libre ejercicio dicen que no han conocido o patrocinado casos correspondientes al procedimiento monitorio.

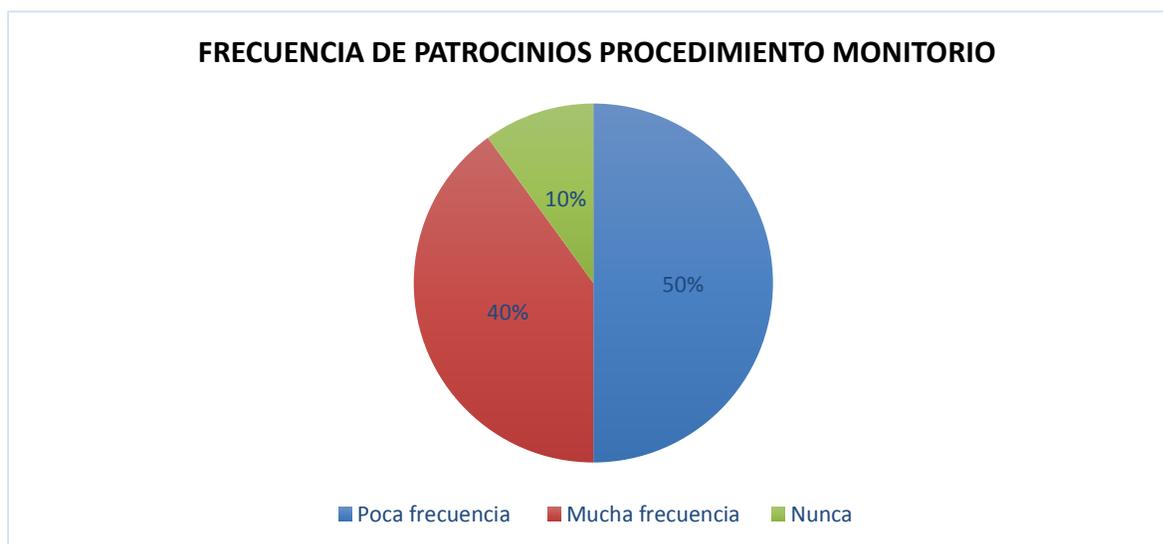
## 9. ¿Con qué frecuencia ha patrocinado casos de procedimiento monitorio?

**Cuadro 9: Frecuencia**

FRECUENCIA	ABOGADOS LIBRE EJERCICIO	PORCENTAJE%
Poca frecuencia	5	50%
Mucha frecuencia	4	40%
Nunca	1	10%
TOTAL	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a Abogados en el libre ejercicio.

**Gráfico 9: Frecuencia de patrocinios procedimiento monitorio**



Fuente: Entrevista a Abogados en el libre ejercicio.

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico nueve informan que el 50% de los abogados en el libre ejercicio afirman que patrocinan con poca frecuencia casos de procedimiento monitorio, mientras que el 40% de los abogados en el libre ejercicio indican que atienden y patrocinan con mucha frecuencia, finalmente el 10% de abogados en el libre ejercicio manifiestan que nunca han patrocinado casos de procedimiento monitorio.

### 10. ¿Cuánto tiempo han dejado pasar normalmente los acreedores para cobrar una deuda por procedimiento monitorio?

**Cuadro 10: Tiempo para el cobro de una deuda a través del procedimiento monitorio**

TIEMPO	ABOGADOS LIBRE EJERCICIO	PORCENTAJE%
Menos de un año	8	80%
Más de un año	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a Abogados en el libre ejercicio.

**Gráfico 10: Tiempo para el cobro de una deuda a través del procedimiento monitorio**



Fuente: Entrevista a Abogados en el libre ejercicio.

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico diez informan que el 80% de los abogados en el libre ejercicio entrevistados indican que el tiempo transcurrido para poder ejercer el derecho al cobro ha sido menor a un año por parte de los acreedores, mientras que el 20% de los profesionales en el derecho entrevistados manifiestan que el tiempo transcurrido para ejercer el derecho al cobro ha sido mayor a un año en los casos de procedimiento monitorio que han patrocinado.

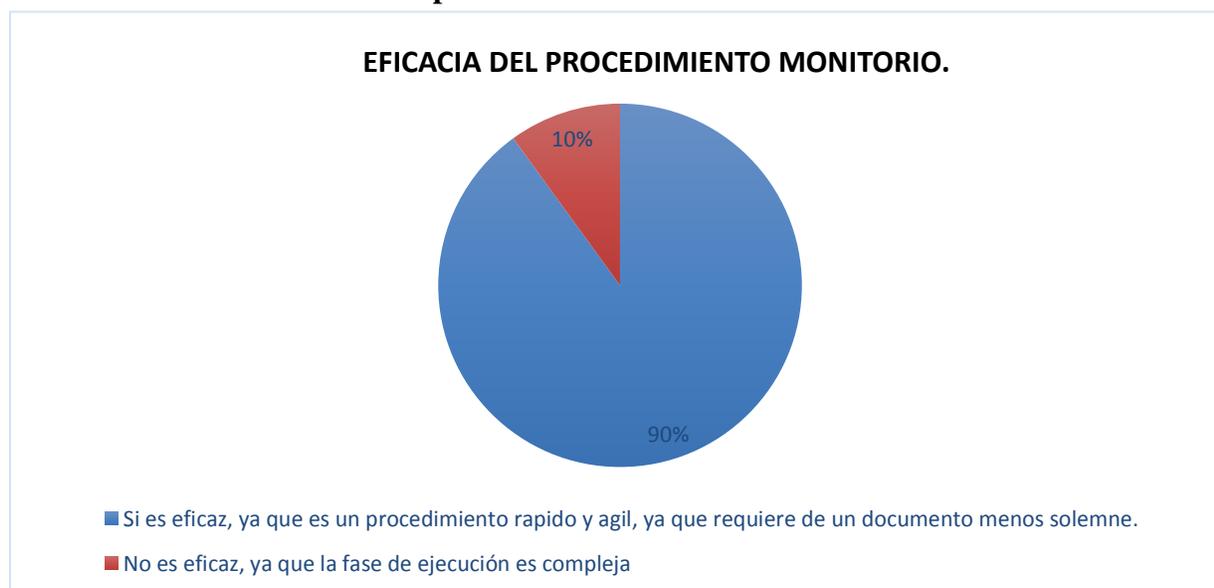
### 11. ¿Considera que el procedimiento monitorio es eficaz para el cobro de deudas? ¿Por qué?

**Cuadro 11: Eficacia del procedimiento monitorio al momento de cobrar una deuda**

EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO	ABOGADOS LIBRE EJERCICIO	PORCENTAJE%
MONITORIO		
Si es eficaz, <b>YA QUE ES UN PROCEDIMIENTO RÁPIDO Y ÁGIL, YA QUE REQUIERE DE UN DOCUMENTO MENOS SOLEMNE.</b>	9	90%
No es eficaz, <b>YA QUE LA FASE DE EJECUCIÓN ES COMPLEJA</b>	1	10%
TOTAL	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a Abogados en el libre ejercicio.

**Gráfico 11: Eficacia del procedimiento monitorio**



Fuente: Entrevista a Abogados en el libre ejercicio.

Los datos aportados por el cuadro y el grafico once informan que el 90% de los abogados en el libre ejercicio entrevistados indican que el procedimiento monitorio si es eficiente para cobrar una deuda ya que es un procedimiento rápido así como también el documento que se incorpora a la demanda para probar la existencia del derecho u obligación es menos formal o solemne que la de un título ejecutivo, mientras que el 10% de los abogados en el libre ejercicio manifiestan que el procedimiento monitorio no es eficiente ya que consideran que la etapa de ejecución es compleja.

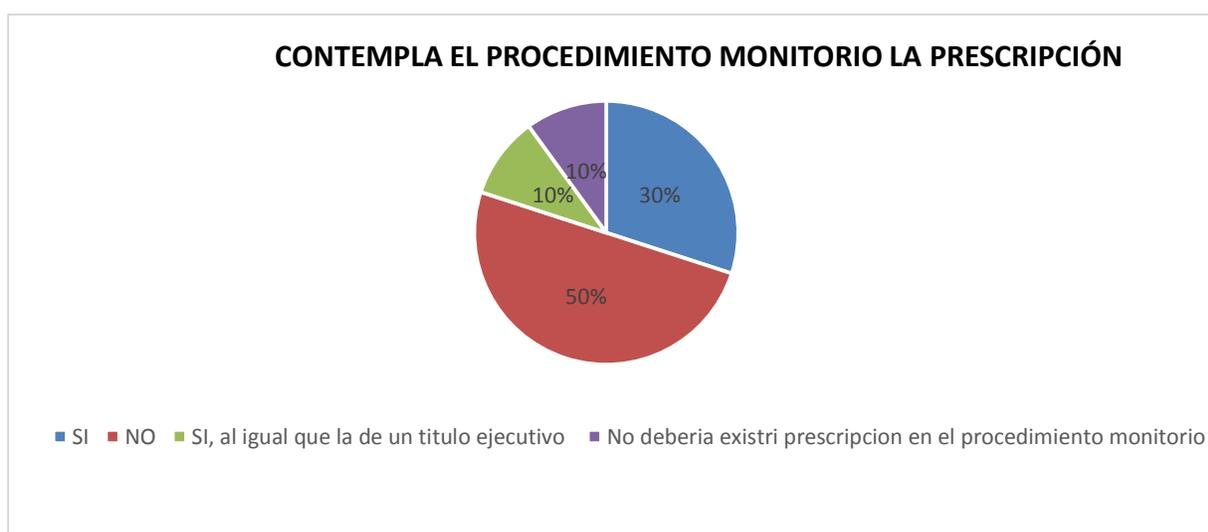
## 12. ¿Contempla el procedimiento monitorio la prescripción para ejercer la acción de cobro de deudas?

**Cuadro 12: Existencia de la prescripción en el procedimiento monitorio.**

CONTEMPLA EL PROCEDIMIENTO MONITORIO LA PRESCRIPCIÓN	ABOGADOS LIBRE EJERCICIO	PORCENTAJE%
SI	3	30%
NO	5	50%
SI, AL IGUAL QUE LA DE UN TÍTULO EJECUTIVO	1	10%
NO, DEBERÍA EXISTIR PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO	1	10%
TOTAL	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a abogados en el libre ejercicio.

**Gráfico 12: Contempla el procedimiento monitorio. La prescripción**



Fuente: Entrevista a abogados en el libre ejercicio

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico doce informan que el 50% de los profesionales en el derecho que se encuentran en el libre ejercicio entrevistados indican que no se establece el tiempo de prescripción para el procedimiento monitorio, mientras que el 30% de los abogados manifiestan que si se establece la prescripción del procedimiento monitorio coincidiendo que se debe aplicar la prescripción ordinaria al no estar establecido de manera taxativa, y la que se aplica es la prescripción ordinaria de 10 años, por otra parte el 10% de los abogados entrevistados indica que al ser un procedimiento rápido y eficaz no debería existir prescripción, mientras que otro 10% indican que la prescripción del procedimiento monitorio es la misma que se aplica al procedimiento ejecutivo.

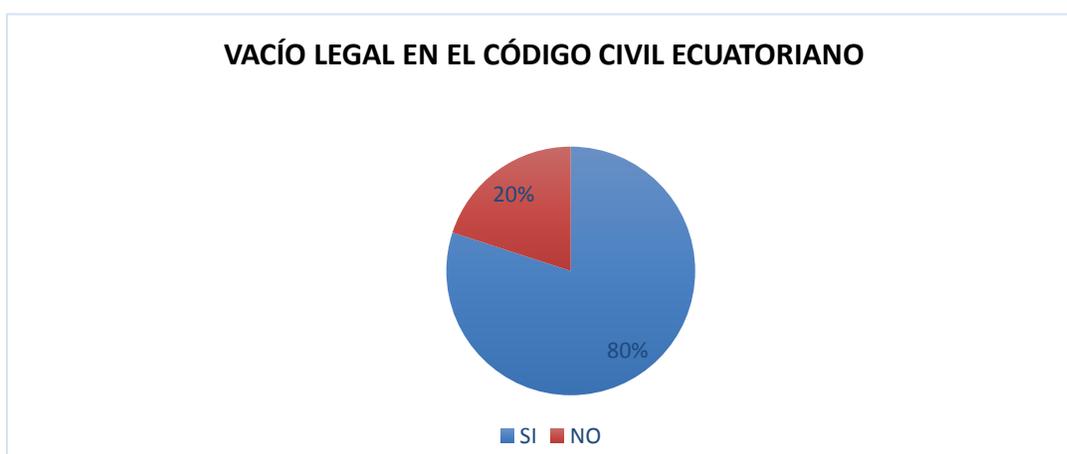
**13. ¿Considera que existe vacío legal en el Código Civil ecuatoriano referencia a la prescripción en el procedimiento monitorio?**

**Cuadro 13: Vacío legal en el Código Civil ecuatoriano, para determinar la prescripción.**

VACÍO LEGAL EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, AL MOMENTO DE DETERMINAR LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO	ABOGADOS LIBRE EJERCICIO	PORCENTAJE%
<b>SI</b>	8	80%
<b>NO</b>	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevista a abogados en el libre ejercicio.

**Gráfico 5: Vacío legal en el Código Civil ecuatoriano**



Fuente: Entrevista a abogados en el libre ejercicio.

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico trece informan que el 80% de los abogados entrevistados indican que, si existe un vacío legal en la normativa del Código Civil en relación al establecimiento del tiempo de prescripción para la acción de cobro en el procedimiento monitorio, mientras que el 20% de ellos manifiestan que no existe vacío legal en el Código Civil al momento de determinar la prescripción.

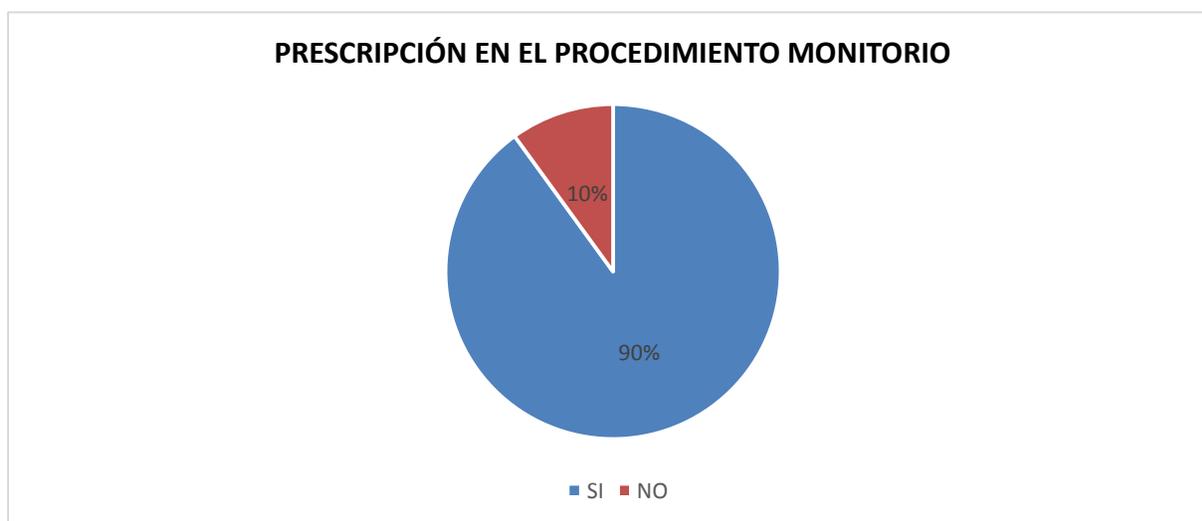
**14. ¿Considera importante que aparezca de manera taxativa la prescripción para el cobro de deudas en el procedimiento monitorio?**

**Cuadro 14: Incorporación de la prescripción en el procedimiento monitorio.**

INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO MONITORIO	ABOGADOS LIBRE EJERCICIO	PORCENTAJE%
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Entrevista a abogados en el libre ejercicio.

**Gráfico 14. Necesidad de incorporar la prescripción del Procedimiento Monitorio**



Fuente: Entrevista a abogados en el libre ejercicio

Los datos aportados por el cuadro y el gráfico catorce informan que el 90% de los abogados en el libre ejercicio entrevistados creen que debe incorporarse de manera taxativa en el Código Civil un artículo o varios artículos que determinen o establezcan la prescripción para la acción de cobro en el procedimiento monitorio ya que de lo contrario se estaría violentando el principio de seguridad jurídica, mientras que el 10% del profesionales en el derecho entrevistados manifiestan que no es necesario incorporar la prescripción en el procedimiento monitorio.

## CAPITULO III

### 3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Al analizar la información que dieron jueces y abogados sobre el procedimiento monitorio obtuvo lo siguiente:

1. Los abogados en un 90% manifiestan que si han patrocinado casos que se han encuadrado legalmente en el procedimiento monitorio, sin embargo, la mitad de estos profesionales dicen que es poca la frecuencia con que se dan estos casos. Un 83% de los jueces manifestaron que han atendido este procedimiento, lo que significa, que en primer lugar, que el mismo tiene gran demanda entre la población ecuatoriana y en segundo lugar, que tanto jueces como abogados tienen amplia experiencia en el tratamiento del mismo, por lo que su información es confiable para efectos de esta investigación, pues como dice Carlos Manterola y Tamara Otzen “La (investigación) debe basarse en evidencias sólidas y concretas y no en el "criterio" ni el "sentido común” (Manterola & Otzen, 2013).

2. En cuanto al tiempo que han dejado pasar los acreedores para ejercer su derecho de cobro a través del procedimiento monitorio, un 67% de los jueces, o sea, casi las tres cuartas partes de ellos indican que el tiempo que han dejado pasar los acreedores para accionar es menos de un año. En esta misma línea, los abogados en un 80% también indican que los acreedores dejan pasar menos de un año para exigir el cobro por este procedimiento, sin embargo, existe un porcentaje de un 33% y un 20% que dejan transcurrir más de un año, lo que significa que no existe un patrón único en cuanto al tiempo para ejercer la acción de cobro en un procedimiento monitorio, es decir, no existe la figura de la prescripción en un lapso determinado por la ley, lo que hace nulas las pretensiones de los más altos personeros de la administración de justicia en Ecuador como es el caso del Dr. Carlos Ramírez Romero, ex presidente de la Corte Nacional de Justicia quien manifestó que:

...a través de esta regulación, el legislador no sólo pretende dotar de un instrumento procesal de alta efectividad con incidencia directa en los derechos de los particulares –en cuanto asegura el cumplimiento de las obligaciones incluso mediante el uso de la ejecución forzosa– sino que también contribuye a la consolidación de la seguridad, dado que otorga un alto nivel de confianza sobre la exigibilidad de las obligaciones y la certeza de su cumplimiento (Ramírez Romero, 2017).

3. En torno a la eficacia del Procedimiento Monitorio para el cobro de deudas, el 67% de los jueces y el 90% de los abogados afirman que efectivamente, el procedimiento monitorio es eficaz, debido a que por la rapidez de su trámite y por los tipos de documentos que sirven de prueba del crédito, garantiza el acceso a la tutela efectiva. Todo ello coincide con lo expresado por el Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso, Juez de la Corte Nacional de Justicia, quien al tratar el procedimiento monitorio expresa:

Sobre el alcance del procedimiento monitorio (sus ventajas), es menester indicar: La finalidad es el cobro de deudas de menor cuantía, a través de un trámite ágil. El juez en primer auto exige al deudor el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor, y en caso de no existir oposición al requerimiento, el auto interlocutorio (mediante el cual se ordenó el mandamiento de pago) quedará en firme con efecto de cosa juzgada (Andino Reinoso, 2017).

4. Al preguntarse por la existencia de la prescripción en el procedimiento monitorio para ejercer la acción de cobro de deudas, el 67% de los jueces respondieron que no existe, así mismo, en el gremio de abogados no hay acuerdo sobre este ítem, pues hay un porcentaje del 50% que dice que no existe, pero hay un 30% que dice que si existe por cuanto se puede utilizar la prescripción ordinaria de 10 años e incluso, hay un 10% de ellos que indica que no debe existir la prescripción en el proceso monitorio por ser un procedimiento muy breve.

De todo esto se desprende, que no hay criterio único al respecto, lo que genera indiscutiblemente, inseguridad jurídica. Además, siendo el procedimiento una guía metodológica para seguir el proceso, lo lógico y deseable es que todo lo que corresponda al citado procedimiento se exponga en la ley con claridad en beneficio de la administración de justicia, la cual prevé la tutela judicial efectiva, pues como expresa el Dr. Carlos Ramírez:

La tutela «efectiva, imparcial y expedita» de los derechos e intereses no sólo representa un anhelo de quienes integran una sociedad concreta y que, por diversas circunstancias, ha debido comparecer ante un órgano jurisdiccional, sino que constituye un auténtico derecho constitucional que el Estado debe respetar y garantizar a toda persona; si tutela significa protección, que ésta deba ser efectiva implica, en términos sencillos, que no cualquier resultado de la administración de justicia satisface esa exigencia derivada de la norma constitucional. Dado que la administración de justicia debe desenvolverse conforme las normas que regulan el procedimiento, su función resulta trascendental

en la tarea de preservar los derechos y otorgar protección efectiva a las personas (Ramírez Romero, 2017).

5. Por otra parte, para confirmar la necesidad de la existencia de la figura de la prescripción en el procedimiento monitorio, un 83% de los jueces y un 80% de los abogados indican que en el caso del procedimiento monitorio existe un vacío legal al no contemplar taxativamente la prescripción. Por supuesto, en este caso se está tratando sobre una laguna normativa, que es la situación que no está contemplada en el ordenamiento normativo o sea, que el procedimiento específico no tiene una solución normativa para un caso, como la prescripción.

### **3.1. Propuesta**

#### **3.1.1. Presentación de la propuesta**

Como consecuencia del estudio documental y de campo surge la presente propuesta de inclusión de la figura de la prescripción en el procedimiento monitorio ecuatoriano. Dicha propuesta incluye además de su presentación, la justificación de la propuesta, los objetivos, factibilidad y estructura de la propuesta.

#### **3.1.2. Objetivos de la propuesta**

##### **3.1.2.1. Objetivo General**

Presentar un proyecto de reforma del Código Civil Ecuatoriano en la que se establezca el tiempo para la prescripción de la acción de cobro en vía monitoria monitorio.

##### **3.1.2.2. Objetivos específicos**

1. Fundamentar la propuesta de reforma del Código Civil Ecuatoriano, para incorporar la prescripción para el cobro en vía monitoria, en su artículo 2422.
2. Argumentar la factibilidad de la propuesta.
3. Establecer la estructura de la propuesta

### 3.1.3. Fundamentación de la propuesta

Sin querer ubicar esta investigación en una posición anti formalista, colocando la ley en tensión recíproca con la realidad social, se propugna la necesidad de que los representantes legislativos estén atentos a los movimientos de la sociedad para hacer los cambios que se requieran para un mayor y mejor control de la conducta humana, pues tal como se ha dicho en innumerables obras doctrinales, la sociedad es la fuente material de la ley y siendo esto así, debe cumplirse diligentemente con incorporar normas que llenen los vacíos legales que se va y han presentado y que entorpezcan la recta administración de justicia.

Porque una cosa es cierta: los vacíos perturban la tutela judicial efectiva si se toma en cuenta, que la esta tutela no significa sólo ejercer el derecho de acción, sino que la jurisdicción se comporte de una manera eficaz frente al caso particular, con celeridad, transparencia, sentencias fundadas en un derecho congruente; la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho a interponer los recursos que prevé la ley. Lo antes expuesto es ratificado por Javier Perozo y Jessica Montaner, quienes expresan:

El derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso al órgano judicial, sino que debe brindar a los administrados una tutela judicial efectiva a sus derechos individuales, en orden a satisfacer un adecuado servicio de justicia. Para ello, es necesario que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo problema radica en el respeto del derecho de defensa y que la pretensión se resuelva mediante una sentencia que debe ser oportuna, fundada y justa (Perozo & Montaner, 2007).

Pues bien, en este contexto bien sabido es que, el mundo y Ecuador no escapa a ello, gira fundamentalmente alrededor de la economía, de allí la gran importancia del crédito, el cual no es más que una operación financiera donde una persona natural o jurídica da en calidad de préstamo a otra, una suma dineraria, la cual en su rol de deudor, se compromete a repetir en un tiempo o plazos determinado y con las condiciones establecidas en el contrato. Pero bien sabido es, que en una cantidad no despreciable de casos, el compromiso de pagar no se cumple y es allí donde comienzan los problemas de orden procesal.

Al llegar a este punto se hace necesario recordar, que el derecho procesal tiene como característica la instrumentalidad como medio trascendente para que el ser humano defienda sus derechos, en este sentido, este derecho se encarga de organizar las relaciones entre los

sujetos procesales y la consecuente administración de la justicia y para que esto pueda darse se requiere una efectiva seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es un principio del derecho que genera certeza en la ley en relación al marco normativo aplicable a una situación jurídica en particular. Por eso le corresponde a los Estados democráticos garantizar este principio, lo que implica asegurar la calidad de las normas. En este sentido, Milagros Campos expresa “No ofrecer certeza sobre las normas vigentes ha sido considerado un problema que afecta el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y el clima de los negocios” (Campos, 2018).

Pues bien, estas razones expuestas llevan al convencimiento al investigador, que el procedimiento monitorio expuesto en el COGEP sufre un vacío que es necesario llenar, pues no se trata de deducir cual norma se aplicará ante este vacío, sino que existe una verdadera necesidad de cubrir estas falencias para que el procedimiento monitorio que es nuevo en el país, pero que reviste una gran importancia debido a su razón de ser que es la agilidad en la solución de los problemas de pequeñas deudas, esté lo más completo posible, y en la actualidad no lo está porque no existe una norma que precise con exactitud el tiempo de prescripción para interponer la acción para el pago de una deuda que se trata por este procedimiento.

#### **3.1.4. Factibilidad de la propuesta**

La propuesta tiene factibilidad social, económica y jurídica. Tiene factibilidad social por cuanto la sociedad ecuatoriana requiere seguridad jurídica para el desarrollo de sus potencialidades y los vacíos legales socavan las bases del principio de seguridad jurídica y del sistema democrático, por eso precisamente, los jueces en un 100% indican que las lagunas existentes en el Código Civil Ecuatoriano y Cogep en torno a la prescripción deben ser llenadas y un 90% de los abogados litigantes coincidieron en la misma opinión.

En cuanto a la factibilidad económica, los tratadistas en el tema de la seguridad jurídica y su influencia en las actividades de crédito han insistido en que los miembros de una sociedad tienen el derecho humano irrenunciable a contar con un sistema normativo, que garantice conducta judicial y práctica administrativa estables, previsibles, motivados, claros; y, eficaces. En este sentido, Fabián Corral expresa que “Sin seguridad, los contratos son papel mojado. En este tema usualmente campea la arbitrariedad y la falta de certeza, graves enemigos de la inversión. Y es uno

de los asuntos a los que deben mirar con más atención y preocupación los gobiernos” (Corral F. , 2019).

Pero es Manuel Figueiras Dacal, el que hace una mención que es digna de vaciarla en esta propuesta, al indicar que:

El dinero es la referencia de la "**confianza**" en cualquier mercado. Pero, es la "**seguridad**" en las transacciones económicas que tienen como protagonista al dinero la que provoca las decisiones inversoras. Cuando se dan los medios adecuados y los ajustes necesarios que limitan el riesgo, los mercados del dinero se desarrollan; en caso contrario, se encogen y las decisiones de las dos partes implicadas, prestamista y prestatario, se aplazan hasta la desaparición de las incertidumbres...El crédito es la palanca que pone en movimiento valores de solidaridad social, y que permite aumentar la potencia individual del hombre con la ayuda de los demás. (Figueiras Calas, s.f.)

Desde el punto de vista jurídico, esta propuesta también tiene factibilidad si se toma en cuenta, que la Constitución ecuatoriana en su artículo 82 establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), y el artículo 84 del mismo texto constitucional expresa:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades... (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Queda claramente establecido, que existen previsiones constitucionales en la República del Ecuador que permiten que se haga una reforma de la ley y mucho más, si dicha reforma está encaminada a que se respete un derecho vital en la sociedad y en los negocios jurídicos como es el caso de la seguridad jurídica, la cual se encuentra conculcada por la inexistencia de la prescripción en el caso del procedimiento monitorio en Ecuador.

### **3.1.5. Estructura de la propuesta**

La estructura de la presente propuesta nace del procedimiento monitorio que se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos, ley encargada de regular el sistema procesal civil en el Ecuador, para lo cual se propone la realización de una reforma al Código Civil

Ecuatoriano ya que esta ley regula y expone todo lo relacionado a institución jurídica de la prescripción en las materias que se determinan en dicha ley, la cual se expone a continuación:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO**  
**LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

Que, por mandato constitucional los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, con base en los derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental;

Que, la Constitución de la República en el artículo 82 textualmente indica “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, la Constitución de la República en el artículo 84 textualmente indica

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, la Constitución de la República en el artículo 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución;

Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal;

Que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se ha observado varias falencias y vacíos legales, en relación a la aplicación del nuevo régimen procesal, que deben

ser resueltos; específicamente en el procedimiento monitorio, lo cual conlleva un análisis y concordancia entre las normas y leyes para la aplicación eficiente entre ellas, al tratarse de una institución jurídica como es la prescripción para ejercer la acción en el procedimiento monitorio se debe acoplar y expedir normas coherentes que garanticen la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, conllevando a generar una reforma al código civil, ya que dicha ley establece y regula dicha institución jurídica antes mencionada.

Que, de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes;

Esta Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes, expide la siguiente Reforma al Código Civil Ecuatoriano, el cual fue promulgado en 1857, última reforma el 19 de junio del 2015, Registro Oficial No. 526:

### **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO**

**Se propone que sea reformado el artículo 2422, agregando al final del artículo el siguiente texto:**

**Art. 2422.-** Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo.

Todas las acciones que se encuentran establecidas en el Procedimiento Monitorio.

## CONCLUSIONES

1. La existencia de vacíos legales en relación con la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio en Ecuador, es una realidad, así lo demuestra tanto el texto del COGEP donde se caracteriza este procedimiento como en las respuestas de los informantes clave de la investigación, en este sentido, en el trabajo de campo en la cuarta pregunta hecha a los jueces ¿Contempla el procedimiento monitorio la prescripción para ejercer la acción de cobro de deudas?, el 67% responde que no y en el caso de los abogados, al hacérseles la misma pregunta, el 50% responde también con un no. De la misma manera, al preguntársele a los jueces ¿Considera que existe vacío legal en el COGEP en referencia a la prescripción en el procedimiento monitorio? El 83% indica que si y los abogados en un 80% dan la misma respuesta. De esta manera, queda claro, que en el procedimiento monitorio existe un vacío legal notorio en relación con la prescripción de la acción para hacer el cobro de una deuda. Esto ratifica la necesidad de la propuesta hecha.

2. Al realizar el estudio comparado respecto a la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento monitorio en El Salvador, Chile y Ecuador se encontró que en ninguna de las tres legislaciones existe precisión en cuanto al tiempo que se requiere para que se produzca la prescripción extintiva en el caso del procedimiento monitorio, al contrario, se observa dispersión de las normas en este caso, favoreciéndose con ello, la libre interpretación del juez, a la vez que le proporciona mayor trabajo, quien a la hora de decidir debe ser exageradamente cuidadoso y analítico lo que le quita mucho tiempo, atentándose con ello contra los principios de celeridad y economía procesal, sin embargo, podría decirse que el Código que más se acerca al espíritu, propósito y razón del procedimiento monitorio es el Código Chileno, que dispone el plazo de un año para ejercer la acción extintiva de prescripción en los casos de cobro dinerario contenido en documentos como el pagaré, el cheque, las facturas, corriendo la misma desde que se hace exigible la obligación.

3. La propuesta formulada trató de utilizar un punto medio para la prescripción de la acción tomando en cuenta la razón que dio origen al procedimiento monitorio.

## RECOMENDACIONES

Producto de las conclusiones anteriormente expuestas, se presentan las siguientes recomendaciones:

### **1. A los civilistas ecuatorianos**

Exigir de la Asamblea Nacional una revisión completa del procedimiento monitorio y hacerle los ajustes atendiendo a las múltiples investigaciones que se han hecho y se siguen haciendo sobre el mismo, para que cumpla el fin que quiso el legislador cuando lo creó en Ecuador.

### **2. A los jueces civiles**

Ser propulsores de reformas del Cogep y Código Civil relacionadas con el procedimiento monitorio, especialmente en lo que tiene que ver con la clarificación del lapso que tiene el deudor para cobrar las deudas enmarcadas en este procedimiento.

### **3. A los estudiantes de la carrera de Derecho, especialmente a los de Práctica civil**

Estudiar el procedimiento monitorio, debatir su contenido en clase, compartir su conocimiento con el resto de sus compañeros, hacer monografías y ensayos sobre el mismo, para ir detectando las fallas de las que adolece e ir presentando en base a sus conclusiones, recomendaciones que propendan al mejoramiento de este procedimiento que es nuevo en Latinoamérica y de esta manera, dar su valiosa contribución para que el mismo sufra los ajustes que requiera en beneficio del logro de su propósito.

### **4. A los profesores civilistas de la Carrera de Derecho de la UMET**

Generar debates, entre profesores y estudiantes que incentiven a seguir estudiando el procedimiento monitorio en todos sus aspectos, para ir descubriendo las falencias que pueden servir como trabajos de investigación posteriores.

## Bibliografía

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
- Alcalá-Zamora, N. (2000). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. México : Universidad Nacional Autónoma de México .
- Ander-Egg, E. (1995). *Técnicas de Investigación Social*. Buenos Aires : Lumen .
- Andino Reinoso, W. E. (2017). Las pruebas en el proceso monitorio. *Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia*(29), 4-5.
- Arévalo Vargas, S. E., Portillo García, W. J., & Rivera Trinidad, W. E. (Marzo de 2010). *La implementación del proceso monitorio en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su objeto y estructura*. Recuperado el 17 de Enero de 2020, de Universidad de El Salvador : <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13919/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20EL%20PROCESO%20MONITORIO.pdf>
- Argentina, Senado de la Provincia de Buenos Aires . (19 de Septiembre de 1968). *Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires*. Recuperado el 11 de Febrero de 2020, de Decreto Ley 7425/68: <http://www.saij.gov.ar/7425-local-buenos-aires-codigo-procesal-civil-comercial-buenos-aires-lpb0007425-1968-09-19/123456789-0abc-defg-524-7000bvorpyel>
- Bello Lozano, H., & Bello Lozano Marqués, A. (1989). *Teoría General del Proceso*. Caracas : Mobil-libros .
- Bello Tabares, H., & Jiménez Ramos, D. D. (2004). *Teoría general del proceso*. Caracas: Livrosca .
- Brasil, Congresso Nacional . (16 de Marzo de 2015). *Código de Processo Civil*. Recuperado el 8 de Febrero de 2020, de Ley No. 13.105: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm)
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Calamandrei, P. (1946). *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Campos, M. (2018). Mas normas, menos seguridad: el problema de la seguridad jurídica en todo proceso de reforma. *Vox Juris*, 35(1), 117-125.
- Chile, Ministerio de Justicia de la República. (30 de mayo de 2000). *Código Civil*. Recuperado el 28 de julio de 2020, de Ley N° 19.741: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf>
- Colombia, Congreso de la República . (12 de Julio de 2012). *Código General del Proceso*. Recuperado el 14 de Enero de 2020, de Diario Oficial No. 48.489: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Corral, F. (12 de Septiembre de 2019). *Condición esencial: La seguridad jurídica*. Recuperado el 14 de Enero de 2020, de El Comercio : <https://www.elcomercio.com/opinion/condicion-esencial-seguridad-juridica-opinion.html>

- Corral, Y., Corral, I., & Franco Corral, A. (2015). Procedimientos de muestreo. *Revista de Ciencias de la Educación*(46), 151-167.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires : Roque Depalma .
- Delgado Castro, J., & Vallespín Pérez, D. (2016). Problemas de diseño del procedimiento monitorio civil chileno. *Revista de Derecho*, 23(2), 265-295.
- Devis Echandía, H. (1966). *Nociones general de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.
- Díaz-Bravo, L., Terruco-García, U., Martínez-Hernández, M., & Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), 162-167.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 14 de Febrero de 2020, de Registro Oficial No. 449: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (9 de Marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Recuperado el 12 de Febreo de 2020, de Registro Oficial Suplemento 544: [http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Recuperado el 12 de Febrero de 2020, de Registro Oficial Suplemento 506: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Ecuador, Congreso Nacional. (24 de Junio de 2005). *Código Civil*. Recuperado el 14 de Enero de 2020, de Registro Oficial Suplemento 46: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>
- El Salvador, Congreso Nacional. (14 de Abril de 1860). *Código Civil*. Recuperado el 17 de Enero de 2020, de Gaceta Oficial No. 85: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_el\\_salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_el_salvador.pdf)
- Escribier, H. (1926). *De la prescripción extintiva civil*. Santiago de Chile: Cervantes.
- Ferrer Arroyo, F. J. (Mayo de 2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*(1), 155-184.
- Figueiras Calas, M. (s.f.). *El dinero, el crédito y la seguridad jurídica*. Recuperado el 16 de Enero de 2020, de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/dinero-credito-seguridad-juridica-47117067>
- Freire Araujo, M. S. (2018 ). *El Proceso Monitorio en la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 16 de Febrero de 2020, de Universidad Central del Ecuador : <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16599/1/T-UCE-0013-JUR-067.pdf>
- Garberí Llobregat, J. (2015). *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona : Editorial Bosch .
- García Alvarado, M. G. (12 de Septiembre de 2017). *Prescripción de la Acción de Cobro de los Procedimientos Monitorios*. Recuperado el 12 de Febrero de 2020, de Universidad Católica Santiago de Guayaquil : <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9629/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-186.pdf>

- Guasp, J. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Madrid : Civitas Ediciones .
- Hernández Terán, M. (24 de Noviembre de 2005). *El Debido proceso en la doctrina* . Recuperado el 13 de Febrero de 2020, de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina>
- Hoyos, A. (1998). *El Debido proceso* . Bogotá : Temis .
- Lovato, J. I. (1962). *Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano* . Quito : Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana .
- Manterola, C., & Otzen, T. (2013). Porqué Investigar y Cómo Conducir una Investigación. *International Journal of Morphology*, 31(4), 1498-1504.
- Marín Bernal, A. (2015). *El proceso monitorio en el nuevo Código General del Proceso y un estudio comparado en Latinoamérica* . Recuperado el 13 de Febrero de 2020, de Universidad Católica de Colombia : <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2635/1/UNIVERSIDAD%20VERSION%20FINAL.pdf>
- Monje Balmaseda, Ó. (2013). El proceso civil : Recursos de ejecución y procedimientos especiales. En J. Larena Beldarrain, & A. Gutiérrez Barrenengoa, *El proceso civil: Recursos, Ejecución y Procesos Especiales*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Nieva Fenoll, J., Colmenares Uribe, C. A., Rivera Morales, R., & Correa Delcasso, J. P. (2015). *El procedimiento monitorio en América Latina: pasado, presente y futuro*. Bogotá: Temis.
- Organización de las Naciones Unidas . (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Recuperado el 11 de Febrero de 2020, de [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))
- Perozo, J., & Montaner, J. (2007). Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Frónesis*, 14(3).
- Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso* . Caracas : Universidad Católica Andrés Bello .
- Quintero Pérez, M. I., & Bonett Ortiz, S. A. (2014). El proceso Monitorio. Tendencia del Derecho Procesal Iberoamericano. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 40(40), 345-363.
- Ramírez Romero, C. (2017). Presentación. *Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia*(29), 3.
- Rengel Romberg, A. (1995). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano: (Según el nuevo Código de 1987)*. Caracas : Arte .
- Sánchez Lima, M. A. (2017). *Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio* . Recuperado el 12 de Febrero de 2020, de Universidad Andina Simón Bolívar : <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5709/1/T2347-MDP-Sanchez-Los%20medios.pdf>
- Urquizar, P. (2013). *Interrupcion Civil de la Prescripción Extintiva*. Santiago de Chile : El Jurista Ediciones Jurídicas .

Uruguay, Asamblea General . (28 de Septiembre de 1997). *Código General del Proceso*. Recuperado el 8 de Febrero de 2020, de Ley No. 15.982: <https://societip.files.wordpress.com/2013/12/uruguay-cc3b3digo-general-del-proceso-arts-537-541-and-543.pdf>

Venezuela, Congreso de la República . (18 de Septiembre de 1990). *Código de Procedimiento Civil* . Recuperado el 8 de Febrero de 2020, de Gazeta Oficial No. 4209: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ven\\_cod\\_proc\\_civil.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_proc_civil.pdf)

## ANEXOS

### Entrevista 1. Abogados en el libre ejercicio

Preguntas Respuestas **10**

#### PROYECTO DE TESIS "LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN MONITORIA, UN ESTUDIO COMPARADO"

ENTREVISTA PARA ABOGADOS.

Nombre y Apellido

Texto de respuesta larga

Especialidad que ejerce

- Penal
- Civil
- Laboral
- Societario
- Tributario
- Procesal
- Mercantil
- Constitucional
- Otra...

## Entrevista 2. Jueces

# PROYECTO DE TESIS "LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN MONITORIA, UN ESTUDIO COMPARADO"

ENTREVISTA PARA JUECES.

...

Nombre y Apellido

Texto de respuesta larga

Especialidad que ejerce

- Penal
- Civil
- Laboral
- Societario
- Tributario
- Procesal
- Mercantil
- Constitucional
- Otra...